ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO I | MONTEVIDEO, DICIEMBRE DE 1891 | TOMO I

Curso de Cosmografía

POR NICOLÁS N. PIAGGIO

PRELIMINARES

Universo — Color de la atmósfera — Definición de la Cosmografía

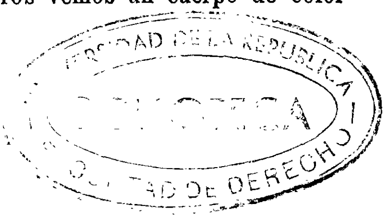
1. Basta elevar á los cielos nuestra mirada, en una noche despejada y tranquila, para contemplar el espectáculo más imponente que nos presenta la Naturaleza, por medio de ese sinnúmero de cuerpos luminosos, que, en movimiento uniforme, recorren esa inmensa bóveda que se llama UNIVERSO.

Esos cuerpos de diferente brillo, de luces que ya escintilan — y que son en su casi totalidad, — ó ya avanzan en ruta regular y determinada y con tranquila luz, todos bajo leyes conocidas, toman el nombre general de ASTROS.

Si es de día que dirigimos la mirada hacia el mismo paraje que nos extasió durante la noche, veremos esa inmensa bóveda de un color azul, y á su través hiriéndonos la poderosa luz del SOL. El Sol es también un astro.

El mismo suelo que pisamos es parte de la superficie de una esfera de dimensiones enormes; esfera que mezclada en el inmenso movimiento de la bóveda celeste, toma también el nombre general de astro, y en particular el de TIERRA.

2. El color azul de la envolvente que rodea á la Tierra, se explica perfectamente. Cuando nosotros vemos un cuerpo de color



rojo, es porque este cuerpo tiene la propiedad de absorber todos los colores de la luz blanca, que son en número de siete, menos el rojo; si lo vemos azul, refleja únicamente el azul, y absorbe los otros seis.... Las moléculas de esa envolvente gaseosa llamada Atmósfera, tienen la propiedad de reflejar sobre todo el color azul de la luz blanca del Sol.

Á pesar de esto, se han emitido muchas teorías sobre el color de la atmósfera, porque en realidad nuestra exposición no demuestra que sea una verdad la afirmación que ahí hacemos; y aun cuando así fuera, ¿cómo se explican los variados matices de los crepúsculos y de las auroras?

Entre esas varias teorías que se han formulado, vamos sólo á dar á conocer á nuestros lectores la del ilustre físico inglés Tyndall, remitiendo á nuestros lectores, para mayores detalles, á la obra "El mundo físico", de Guillemin:

"En realidad, sea cualquiera el agente que nos envía la luz del cielo, ejerce una acción *dicroica* (1). La luz reflejada es azul; la trasmitida, anaranjada ó roja; por consiguiente, hay aquí una marcada diferencia entre la sustancia del cielo y la de una nube ordinaria, la cual no ejerce ninguna acción dicroica de este género. Reuniendo las fuerzas de la imaginación y de la razón, podemos penetrar este misterio del modo siguiente. En la nube no influye la magnitud de las ondulaciones del éter, pero las refleja todas igualmente; no las escoge, lo cual puede proceder de que sus partículas son tan grandes con relación á las ondas del éter, que las refleja todas indistintamente. Supongamos que las partículas reflectoras, en lugar de ser muy grandes, sean muy pequeñas con relación á las ondas. En este caso no detienen, y despiden en gran parte la onda entera, sino que tan sólo rompen y reflejan una pequeña porción de ella, sobre la cual pasa la gran masa de la onda sin sufrir reflexión alguna. Lancemos, pues, con el pensamiento á nuestra atmósfera un puñado de esas pequeñas porciones extrañas, y recomendemos á nuestra imaginación que observe su acción en las ondas solares. Las ondas de toda magnitud chocan con dichas porciones, y á cada choque se ve una parte de lo onda herida desprenderse por reflexión.

" Tyndall compara entonces las ondas rojas, dice Guillemin (2),

(1) Dicroísmo: Propiedad que tienen ciertos minerales diáfanos, reducida á presentar diferente color, según que se les mire por reflexión ó refracción.

(2) *Mundo físico*, de cuya obra sacamos la teoría que estamos exponiendo.

con las olas del Océano, y las azules con las simples arrugas del agua, y demuestra que las partículas de la atmósfera deben reflejar en mayor proporción las ondas más pequeñas, de suerte que el azul será el color dominante de la luz reflejada.

"Ocupémonos ahora, continúa, de la luz que pasa entre las partículas sin dispersarse ¿Qué es de ella en definitiva? A consecuencia de sus choques sucesivos con las partículas, la luz blanca va perdiendo más y más la proporción de azul que debe contener. Fácil es prever lo que de esto resulta. La luz trasmitida á cortas distancias debe parecer amarilla; mas á medida que el Sol desciende hacia el horizonte, aumenta el espesor de la atmósfera atravesada y con él el número de partículas que dispersan la luz, las cuales la hacen perder sucesivamente el morado, el añil, el azul y hasta alteran las proporciones del verde. La luz trasmitida en tales circunstancias debe pasar del amarillo al anaranjado, y luego al rojo. Esto precisamente es lo que nos presenta la Naturaleza, y al paso que la luz reflejada nos ofrece á mediodía el azul oscuro del cielo de los Alpes, la trasmitida nos ofrece al ocaso el rojo encendido de las nieves de los Alpes. Es indudable que estos fenómenos ocurren como si nuestra atmósfera fuese un medio ligeramente perturbado por partículas extrañas de suma tenuidad, que se mantuvieran únicamente en suspensión en ella."

a) La altura de la atmósfera es de 60 á 65 km. según los cálculos hechos por Biot y fundados en las numerosas observaciones practicadas por Humboldt, Lacaille, Gay Lussac y Boussingault (1).

b) Como las distancias á que se encuentran los astros son considerables, podemos desde ya afirmar que los fenómenos celestes tienen lugar más allá de las regiones atmosféricas.

Los bólidos y las estrellas fugaces, que más lejos estudiaremos, podrían ser, si se quiere, una pequeña excepción á aquella afirmación.

3. Cosmografía es la ciencia que describe los cuerpos celestes, determina la posición relativa de sus lugares, estudia sus movimientos, y en general todos los fenómenos que dichos cuerpos nos pueden presentar.

Por su objeto el estudio de la Cosmografía dignifica al espíritu humano, lo conduce á cada paso á la contemplación científica

(1) Véanse mis «Apuntes de Cosmografía», donde se indica un medio para calcular la altura de la atmósfera; y para más detalles consúltese también la «Atmósfera», por Flammarión.

de los cielos, y *sobre todo*, lo aleja de la falsa idea que del cielo tienen aún muchas personas (1).

Sin embargo de esto, " no hay ciencia cuya historia sea más humillante para nuestra raza que la de la Astronomía (2). La humanidad ha vivido engañada hasta los tiempos modernos por creer ciegamente en el testimonio de los sentidos, que le ha hecho formar los juicios más absurdos y sostener las teorías más monstruosas. Pero después de muchos siglos de *fanatismo y lucha*, que ha producido no pocos mártires defensores de la verdad, se ha dejado por fin de juzgar por falsas apariencias, y desde entonces se da una explicación exacta del Universo visible, se han obtenido en los cálculos resultados sorprendentes y el más maravilloso de los espectáculos se ha desarrollado ante los telescopios." (3)

Y á esto agregaremos, la grandiosidad de los resultados obtenidos por la espectroscopía.

CAPÍTULO I

La Tierra

ARTICULO I

Primeras nociones sobre la esfericidad de la Tierra – Horizontes – Orientación de un lugar – Brújula

4. Dijimos anteriormente que la Tierra es esférica; podemos rendirnos cuenta de ello fácilmente. Si nos situamos en una playa y vemos un buque que se aleja de ella, notamos que lo primero que de él se va perdiendo es el casco, luego los mástiles, y finalmente desaparece todo él de nuestra mirada.

Este fenómeno no puede ser resultado de una ilusión óptica, es decir, no puede provenir del límite de nuestra natural visión, por-

(1) Más adelante haremos ver muchas útiles aplicaciones de la Cosmografía.
(2) Que es la Cosmografía llevada á su mayor grado de extensión.
(3) *Fontecha:* Astronomía náutica.

que si así fuera, se iría, á causa del alejamiento, distinguiéndose menos el conjunto del buque, y se perderían en todo caso primero los mástiles y luego el casco (1). Por otra parte, el fenómeno se manifiesta en cualquier sentido que se aleje el buque; de aquí deducimos sencillamente la esfericidad de la Tierra.

A su vez los que van en el buque ven primero perderse las playas, luego los edificios, más tarde las veletas de los campanarios: las partes más elevadas desaparecen siempre por último. De esta circunstancia saca partido, por ejemplo, el comercio, enviando vigías á las torres más elevadas de la ciudad, con el fin de saber con cierta anterioridad la llegada de un buque esperado, sobre todo, con alguna ansiedad. También se aprovechan del fenómeno los marinos. El capitán del navío hace colocar á uno de los tripulantes en las partes más elevadas de los mástiles con el fin de que se sepa cuanto antes la proximidad á las costas (2).

5. Se llama Horizonte sensible de un lugar, el plano tangente á la superficie de la Tierra, en ese lugar. Horizonte visible ó de la mar, es la superficie cónica que tiene por vértice el ojo del observador y por base el círculo que limita su vista. Ordinariamente á este círculo se le llama horizonte. Horizonte racional es el círculo máximo de la Tierra, paralelo al horizonte sensible.

El horizonte racional divide á la Tierra en dos porciones iguales, llamadas Hemisferios.

6. De la misma idea adquirida sobre la esfericidad de la Tierra, esto es, *á priori*, se deduce que el horizonte visible es variable en *magnitud*, á medida que la posición del observador cambia en sentido vertical, y es variable en *posición* cambiando aquélla en sentido horizontal.

(Fig. 1.) Suponiendo el observador en A, se tiene que el horizonte sensible de ese punto es el plano ilimitado H H' perpendicular á la vertical A Z; el visible es el formado por el punto A y las diferentes visuales dirigidas á la circunferencia que sirve de límite á la vista del observador; el racional es el círculo máximo paralelo á H H'.

A medida que el punto A se eleva, el horizonte visible se agranda; el racional es el mismo. Si se desvía para la derecha ó para la izquierda, los tres horizontes cambian de posición.

(1) Pudiéndose aumentar ese conjunto lejano por medio de un anteojo.

(2) Daremos oportunamente algunas nuevas demostraciones de la redondez de la Tierra.

El ángulo hNT se llama DEPRESIÓN DE HORIZONTE, y este ángulo aumenta elevándose el punto A (1).

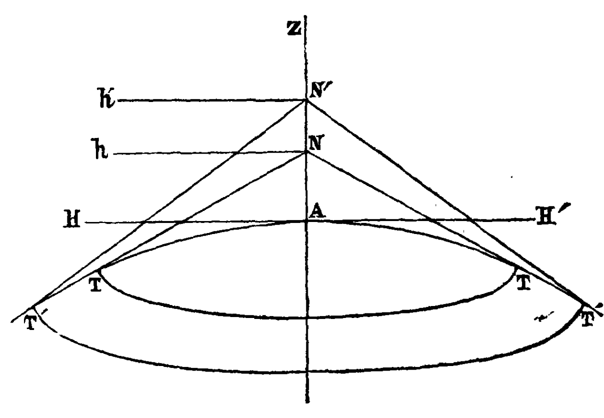


Figura 1.

Los marinos hacen uso de este ángulo en las observaciones celestes practicadas en los buques (2).

7. Se llama VERTICAL de un lugar la recta que sigue la dirección de un hilo flexible que contiene en una de sus extremidades un cuerpo pesado, y que se tiene fijo por la extremidad superior. Al sistema del hilo y del cuerpo pesado se le llama PERPENDÍCULO, ó más frecuentemente PLOMADA. La dirección de la vertical es la del radio terrestre en el punto de observación. La parte superior de la prolongación del radio se llama ZENIT, y la parte inferior en la prolongación de ese diámetro, NADIR. De suerte que el zenit y el nadir son dos puntos diametralmente opuestos, uno arriba de nuestras cabezas y el otro arriba de las cabezas de nuestros ANTÍPODAS. La línea que une esos puntos atraviesa la Tierra, por el centro. El antípoda mío es el que se apoya en el otro extremo del diámetro donde yo estoy situado: tiene por zenit mi nadir.

Todo plano que pasa por una vertical se llama PLANO VERTICAL,

(1) Se llama, pues, depresión de horizonte, el ángulo que forma el horizonte sensible con el horizonte de la mar.

(2) Nosotros sólo haremos uso en general de los horizontes sensible y racional.

y cuando éste pasa por el centro de un astro, se llama EL VERTICAL DEL ASTRO.

a) El zenit dista del horizonte 90°. Esta distancia se evalúa por el arco que va del zenit al horizonte, que es el que mide el ángulo que forma la vertical con la horizontal. Este ángulo ya se sabe que es recto.

CONSECUENCIA. *En tesis general*, todo punto que diste del zenit 90° se encuentra en el horizonte; si este punto es un astro, decimos que el astro se verá apenas si prescindimos de la refracción; pero teniendo en cuenta ésta, podemos afirmar que será perfectamente visible. Todo punto que diste del zenit más de 90° no se ve (1). Todo punto que diste del zenit menos de 90.° siempre se ve.

8. Volvamos ahora á hacer algunas observaciones celestes. Tomemos para ello el Sol.

Vemos siempre que este astro sale de una misma región. Esta región, que es por donde asoman también todas las estrellas, se llama ORIENTE, ORTO ó LEVANTE. El paraje por donde desaparecen, toma el nombre de OCCIDENTE, OCASO ó PONIENTE.

Asoma el Sol por el Oriente y sigue ascendiendo hasta cierto punto en que empieza á declinar para desaparecer por el Occidente.

Todas las estrellas siguen un itinerario de la misma naturaleza que el del Sol.

a) La figura geométrica que pasa por esa serie de puntos de mayor elevación de los astros en el movimiento general diurno, es un plano que toma el nombre de MERIDIANO. En otros términos, los astros giran todos al parecer al rededor de un gran eje, que por lo mismo le llamaremos EJE DEL MUNDO; las extremidades muy lejanas de este eje se denominan POLOS DEL MUNDO. Ahora bien, se llama plano meridiano el círculo máximo de la bóveda celeste que pasa por los polos del mundo.

La intersección de este plano con el horizonte sensible es lo que se conoce con el nombre de MERIDIANA de un lugar A. El meridiano, es pues, un plano; la meridiana es una línea.

b) Vamos á determinar esta línea en un lugar dado. El procedimiento que aquí indicamos no es el más seguido en las operaciones que requieran alguna exactitud, á causa de no dar resul-

(1) Prescindiendo por ahora de la refracción.

tados tan prolijos como en esos casos se desean; pero su utilidad en los usos prácticos de los aficionados á esta clase de estudios, hace que examinemos detalladamente el procedimiento.

Provistos de un tablero con un pequeño taladro, centro de varias circunferencias concéntricas trazadas en el tablero, un estilo (1), un nivel y una plomada, nos situamos en un paraje despejado, en un día de Sol.

Puesto el estilo en el taladro del tablero, colocamos éste horizontal con el nivel, y por medio de la plomada examinamos la verticalidad del estilo (Fig. 2).

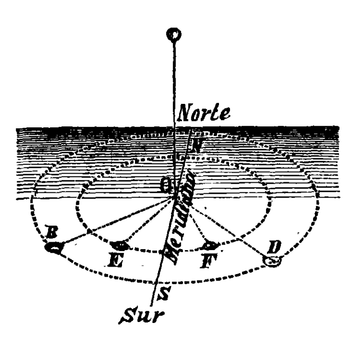


Figura 2.

Por la mañana la sombra del estilo se dirige al occidente; cuando su extremidad toca la circunferencia B, marco ese extremo con un lápiz; por la tarde la sombra es oriental; hago lo mismo que antes: fijo el punto D; divido luego el ángulo BOD en dos partes iguales; la bisectriz N S es la meridiana.

Como la observación de la tarde podría malograrse por la interposición de una nube delante del Sol, y como las dos observaciones, la de la mañana y la de la tarde, deben ser hechas en el mismo día, conviene fijar por la mañana otros puntos E...., y luego tendríamos otros F.... Por otra parte, esta múltiple fijación de puntos puede utilizarse para comprobación.

(1) Algunos colocan en el extremo superior del estilo una pantalla que tiene un pequeño agujero, para determinar la meridiana por el rayo de luz y no por la sombra como vamos á hacerlo nosotros. Sin embargo es preferible el procedimiento de la pantalla.

Se habría encontrado la meridiana, sin esta construcción, examinando atentamente el momento en que la sombra Occidental pasa á ser Oriental, pero esto es muy difícil, como la misma experiencia se encarga de demostrarlo (1).

9. Ya estamos en aptitud de podernos orientar. Colocados en el plano meridiano que ya se sabe es el vertical que pasa por la meridiana acabada de trazar, miremos hacia el paraje por donde sale el Sol, y á nuestra izquierda, en el meridiano, se halla el NORTE ó SETENTRIÓN (2); á nuestra derecha el SUR ó MEDIODÍA; al frente, sobre una perpendicular á la meridiana, está el ESTE; á nuestra espalda y sobre dicha perpendicular se halla el OESTE.

El Este y el Oeste son dos *puntos* diametralmente opuestos por los cuales sólo dos veces al año pasa el Sol, el 19 ó 20 de Marzo y el 21 ó 22 de Setiembre. No se confunda, pues, la región oriental con el punto Este, ni la occidental con el punto Oeste.

El ángulo formado en el horizonte por un astro al salir, y el punto Este, se llama AMPLITUD DEL ASTRO.

La mayor amplitud del Sol es de 23° 27'.

La amplitud puede ser Norte ó Sur según esté el astro al Norte ó al Sur del punto Este. Por estar referida la amplitud al punto Este, se le llama *ortiva;* si estuviese referida al punto Oeste, se le diría *occidua.*

10. Trazados sobre un disco circular dos diámetros perpendiculares entre sí, y conviniendo en representar cualquier extremo de uno de esos diámetros por *Norte,* el extremo opuesto será *Sur,* los otros dos extremos serán respectivamente, *Este* á la derecha y *Oeste* á la izquierda, siempre que el Norte quede arriba.

Colocado el disco de modo que el diámetro N-S. coincida con la meridiana, y la letra N hacia el paraje donde en Montevideo enfrentamos al Sol en el meridiano, tendremos ya terminada la orientación.

Si por los medios de los cuadrantes del disco, y luego por las mitades de estos medios, trazamos nuevos diámetros, tendremos construída la ROSA DE LOS VIENTOS.

(1) Téngase presente que el estilo vertical siempre produce sombra aquí en Montevideo, como después lo probaremos, mientras que si se hubiese colocado en algún punto de las regiones intertropicales, no podríamos decir esto para todos los días del año.

(2) Al polo Norte se le llama también BOREAL; y al Sur, AUSTRAL.

El punto medio de N-N. E, se llama *Nor-nordeste*, el medio de E. N-E, se llama *Es-nordeste*........

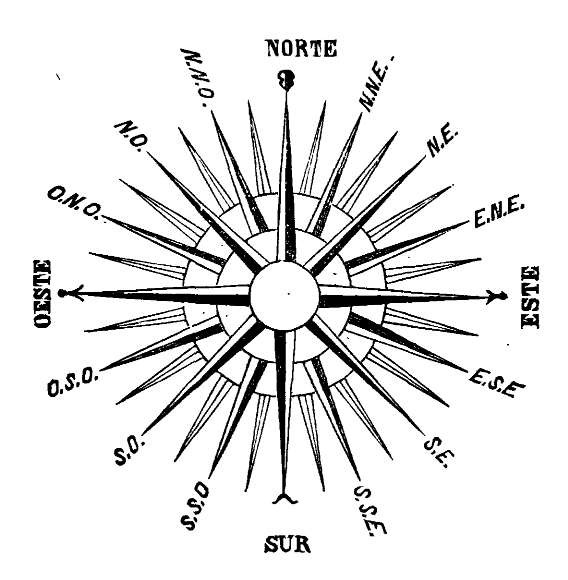


Figura 3. — Rosa de los vientos

Los marinos usan otras denominaciones que sustituyen á esas últimas, y mayor cantidad aún de divisiones en la circunferencia del disco, ó sea de rumbos, que no son del caso considerar aquí.

11. La orientación de un lugar se puede hallar también por medio de un pequeño instrumento, llamado Brújula.

En el centro del fondo de una caja cilíndrica de poca altura, y de dimensiones variables, hay un estilo perpendicular al plano de dicho fondo; sobre este estilo descansa una barrita imanada, que tiene en su punto de descanso un taladro que limita por arriba un pedacito de piedra ágata. Esa barrita tiene la forma de un prisma rombal de muy poca altura y muy alargado. Esta aguja ó *barra magnética*, puede oscilar libremente sobre el estilo, y en ese caso estando la caja horizontal, la dirección de la barra será con alguna diferencia — 7 á 9° al Este, en este país — la de la meridiana del lugar.

Si conociésemos esta diferencia, que se llama *variación magné-*

tica (1) y el sentido de ella, podríamos mover convenientemente la caja hasta que la aguja se coloque formando con uno de los dos diámetros (2) perpendiculares entre sí — el N. S. — el ángulo de la variación. En este estado (3), la línea N-S determina con toda seguridad la dirección de la meridiana.

El número de grados de la variación se puede contar sobre un reborde graduado que hay al rededor del fondo del aparato.

La caja está cubierta por un cristal para privar á la aguja del movimiento que el viento podría imprimirle.

MERIDIANO MAGNÉTICO es el plano vertical que contiene á la aguja imanada.

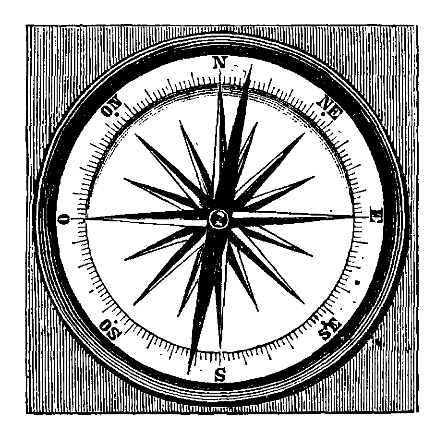


Figura 4. — Brújula terrestre de declinación

ARTICULO II

Teodolito — Coordenadas celestes horizontales: Altura: Azimut — Refracción atmosférica

12. El aparato indicado en la figura 5, es un teodolito.

El círculo graduado A, que se llama por eso *limbo*, se horizonta

(1) Sobre el modo de calcular esta variación, así como de algunos ejercicios sobre amplitudes, véanse mis « Apuntes de Cosmografía ».

(2) Que están trazados en el fondo de la caja.

(3) Teniendo siempre la brújula en posición horizontal.

por medio de niveles adheridos al mismo limbo, y cuando se ha establecido esta horizontalidad, el limbo B se halla vertical. El anteojo tiene también en la parte superior un nivel que sirve para horizontar el mismo anteojo.

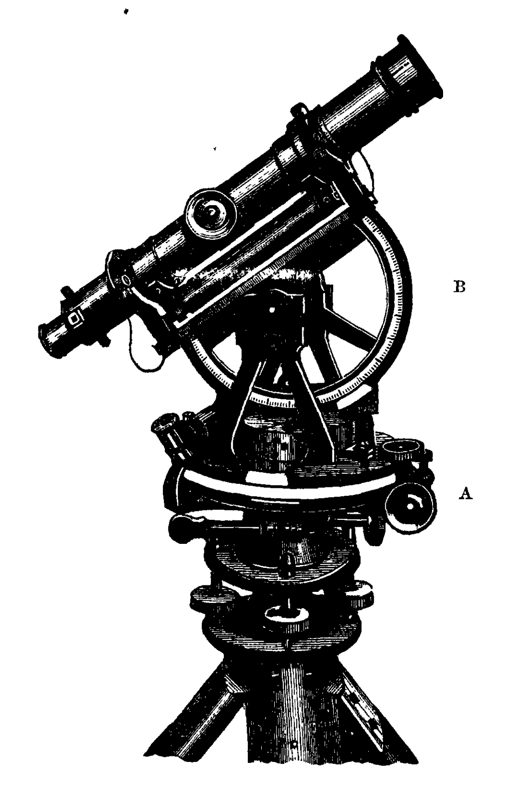


Figura 5. — Teodolito

En el centro del teodolito dibujado hay una caja cilíndrica de muy poca altura, que contiene una aguja imanada.

Cuando el anteojo se pone en la dirección de la línea N-S. de la brújula, haciendo que su objetivo quede del lado Norte, se mueve convenientemente el aparato hasta que la aguja quede sobre la línea N-S. Entonces el eje óptico del anteojo se encuentra sobre el meridiano magnético; y todo lo que se mueva el anteojo para la derecha, por ejemplo, será un arco que tendrá un extremo en el Norte de la meridiana magnética.

13. Se llama ALTURA de un astro el ángulo formado por la visual dirigida al astro y el plano del horizonte (1).

DISTANCIA ZENITAL de un astro es el ángulo formado por la vertical del lugar y la visual al astro. Si la altura de un astro es de 50° 20' 30'', la distancia zenital será el complemento de este arco, 39° 39' 30'.

DISTANCIA ZENITAL DEL POLO es el ángulo de la vertical y la recta que del lugar va al polo del mundo.

ALTURA DEL POLO SOBRE EL HORIZONTE es una expresión que equivale á esta otra: *altura del polo del mundo, ó altura del polo celeste sobre el horizonte.*

14. AZIMUT de un astro es el ángulo diedro formado por el plano meridiano y el vertical del astro. Este ángulo se mide sobre el horizonte con el arco de un rectilíneo correspondiente al diedro. El azimut se cuenta siempre á partir del polo Norte y pasando por el Este, pudiendo variar de 0 á 360°.

El azimut del Sol, cuando sale, no llega á 180°; cuando entra pasa de este número.

Se dice que el azimut es magnético, cuando él se refiere al meridiano magnético, y verdadero ó astronómico, cuando está referido al meridiano verdadero.

La diferencia de los dos azimuts de un astro da la variación magnética.

La variación es Este, si el azimut astronómico es mayor que el magnético, y Oeste, en sentido contrario. Si los dos azimuts de un mismo vertical son iguales, no hay variación magnética.

En la República esta variación, que á principios del siglo era de 15° Este próximamente, hoy es de 7 á 9° Este (2).

La altura y el azimut de un astro, se llaman COORDENADAS CELESTES del astro. Se las suele llamar *coordenadas horizontales.*

15. Veamos ahora el uso del teodolito para apreciar estas coordenadas.

Horizontado el limbo A y el anteojo, y colocado éste en el

(1) Se sabe por la Geometría que el ángulo de una recta y un plano se mide por el que forma la recta y su proyección en el plano.

(2) La declinación de la aguja imanada, dice *Ganot*, muy variable según los lugares, es Occidental en Europa y en Africa, Oriental en Asia y en las dos Américas. Además en un mismo sitio ofrece numerosas oscilaciones: unas, que podemos considerar como regulares, son seculares, anuales y diurnas; y otras, que son irregulares, se designan con el nombre de *perturbaciones.*

meridiano (1) y el objetivo al Norte, se mueve dicho anteojo, quedando sujeto el limbo A, por medio de los tornillos que acompañan al instrumento, hasta enfrentar al astro, esto es, hasta colocar el anteojo en el vertical del astro; en esta posición se levanta el anteojo para visar al astro; cuando éste se encuentra en el campo del anteojo se sujeta el instrumento, y en el limbo horizontal se lee el azimut (2) y en el vertical la altura.

16. Cuando una altura observada es distinta de 90°, hay que corregirla de la Refracción.

La refracción siempre es sustractiva.

Vamos á demostrar, en efecto, que la refracción eleva los astros. Para ello recordemos la ley física, que dice: *cuando un rayo de*

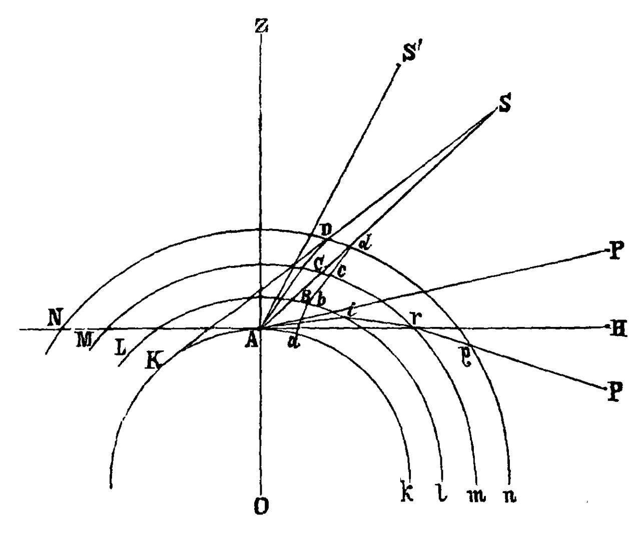


Figura 6.

luz pasa de un medio á otro de mayor densidad, el ángulo de incidencia es mayor que el de refracción, es decir, *que al refractarse el rayo de luz, se acerca á la normal.*

(1) Ordinariamente el magnético: el verdadero se busca casi siempre por medio del cálculo y valiéndose del magnético.

(2) Todos los instrumentos angulares vienen graduados de izquierda á derecha, es decir, de Norte á Este.

NORMAL es la perpendicular á la superficie que separa los dos medios; si esta superficie es curva, la normal es perpendicular al plano tangente á esa superficie en el punto por donde entra el rayo de luz.

Entendido esto, y recordando que rodea á la Tierra la atmósfera compuesta de capas cuya densidad crece de arriba abajo, se tendrá, según la ley citada y el trazado indicado en la figura 6, que visto el astro S desde A, se vería en S' más alto de lo que realmente se encuentra.

La refracción atmosférica es nula en el zenit, en el horizonte es la mayor. Llega á valer aquí hasta 33' 47" 9.

Por la refracción es que se percibe el fenómeno curioso en la entrada y salida del Sol. El disco de este astro se ve desfigurado como lo indica la figura 7. Los puntos A y B tienen igual altura,

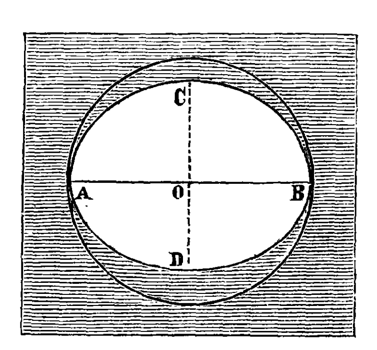


Figura 7. — Limbo del Sol

y por lo tanto la refracción los eleva igualmente; pero el punto C está más alto que el D; luego en éste influye más la refracción, y ésta lo eleva más que al punto C, es decir que OC es mayor que OD.

a) La falta de homogeneidad, dice Arcimis en su "Telescopio Moderno", de las capas atmosféricas produce también otras deformaciones en el disco solar, y no es éste, por cierto, el espectáculo menos interesante que puede observarse á la orilla del mar con un horizonte claro y despejado. La figura 8 representa algunos dibujos tomados por Biot y Mathieu en las playas de Dunkerque, y si sólo en estos momentos nos fuera dable observar el Sol,

adquiriríamos de su forma un concepto bien erróneo. La forma del disco del Sol es circular.

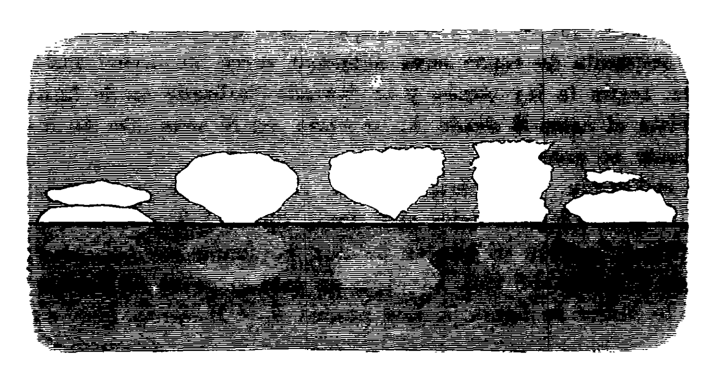


Figura 8. — Discos del Sol

APÉNDICE — *Refracción*

17. Dice M. Faye (1): "La refracción es un asunto poco conocido en Astronomía. Para calcularla exactamente, sería necesario conocer la constitución de la atmósfera, ó por lo menos la sucesión de los índices de refracción de las capas que el rayo de luz atraviesa bajo incidencias variadas. En la ignorancia en que nos encontramos á este respecto, nos vemos obligados á recurrir á hipótesis más ó menos cercanas de la realidad; felizmente el poder refringente del aire en las bajas regiones es tan débil, va decreciendo con la altura, de suerte que las refracciones que debemos calcular serán muy pequeñas, y veremos así que se las puede obtener con una aproximación suficiente en todos los casos en que hay interés real en determinarlas."

a) Intercalamos aquí una Tabla de refracciones media copiada del "Conocimiento de los Tiempos" que anualmente publica el Observatorio de París: está arreglada á una presión barométrica de $0^{m}.760$ y á una temperatura de + $10°$ centígrado.

(1) Cours d'Astronomie.

TABLA DE REFRACCIONES

ALTURA aparente	REFRACCIÓN	DIFERENCIA por 10′	ALTURA aparente	REFRACCIÓN	DIFERENCIA por 10′	ALTURA aparente	REFRACCIÓN	DIFERENCIA por 10′	ALTURA aparente	REFRACCIÓN	DIFERENCIA por 10′
° ′	′ ″	″	° ′	′ ″	″	°	′ ″	″	°	″	″
0 0	33 47 9		7 0	7 25 6		14	3 50 0		56	39 3	
		112 7			9 3			2 58			0 24
10	31 55 2		10	7 16 3		15	3 34 5		57	37 9	
		104 8			9 0			2 28			0 24
20	30 10 4		20	7 7 3		16	3 20 8		58	36 4	
		97 2			8 6			2 03			0 23
30	28 33 2		30	6 58 7		17	3 8 6		59	35 0	
		90 1			8 3			1 82			0 28
40	27 3 1		40	6 50 4		18	2 57 7		60	33 7	
		83 5			8 0			1 64			0 22
50	25 39 6		50	6 42 4		19	2 47 8		61	32 3	
		77 3			7 7			1 49			0 22
1 0	24 22 3		8 0	6 34 7		20	2 38 9		62	31 0	
		71 6			7 5			1 35			0 22
10	23 10 7		10	6 27 2		21	2 30 8		63	29 7	
		66 4			7 1			1 24			0 21
20	22 4 3		20	6 20 1		22	2 23 4		64	28 4	
		61 6			7 0			1 14			0 21
30	21 2 7		30	6 13 1		23	2 16 6		65	27 2	
		57 1			6 7			1 05			0 20
40	20 5 6		40	6 6 4		24	2 10 3		66	26 0	
		53 1			6 5			0 97			0 20
50	19 12 5		50	5 59 9		25	2 4 4		67	24 8	
		49 4			6 2			0 90			0 20
2 0	18 23 1		9 0	5 53 7		26	1 59 0		68	23 6	
		46 0			6 1			0 84			0 20
10	17 37 1		10	5 47 6		27	1 54 0		69	22 4	
		42 9			5 9			0 79			0 19
20	16 54 2		20	5 41 7		28	1 49 3		70	21 2	
		40 1			5 7			0 74			0 19
30	16 14 1		30	5 36 0		29	1 44 8		71	20 1	
		37 4			5 5			0 69			0 19
40	15 36 7		40	5 30 5		30	1 40 7		72	18 9	
		35 1			5 3			0 65			0 19
50	15 1 6		50	5 25 2		31	1 36 8		73	17 8	
		32 9			5 2			0 62			0 19
3 0	14 28 7		10 0	5 20 0		32	1 33 1		74	16 7	
		30 8			5 0			0 58			0 18
10	13 57 9		10	5 15 0		33	1 29 6		75	15 6	
		29 0			4 9			0 55			0 18
20	13 28 9		20	5 10 1		34	1 26 3		76	14 5	
		27 3			4 7			0 53			0 18
30	13 1 6		30	5 5 4		35	1 23 1		77	13 5	
		25 7			4 3			0 50			0 18
40	12 35 9		40	5 0 8		36	1 20 1		78	12 4	
		24 2			4 5			0 48			0 18
50	12 11 7		50	4 56 3		37	1 17 2		79	11 3	
		22 9			4 4			0 46			0 18
4 0	11 48 8		11 0	4 51 9		38	1 14 5		80	10 3	
		21 6			4 2			0 44			0 18
10	11 27 2		10	4 47 7		39	1 11 9		81	9 2	
		20 5			4 2			0 42			0 17
20	11 6 7		20	4 43 5		40	1 9 4		82	8 2	
		19 4			4 0			0 40			0 17
30	10 47 3		30	4 39 5		41	1 7 0		83	7 2	
		18 4			3 9			0 38			0 17
40	10 28 9		40	4 35 6		42	1 4 7		84	6 1	
		17 5			3 8			0 37			0 17
50	10 11 4		50	4 31 8		43	1 2 5		85	5 1	
		16 6			3 7			0 36			0 17
5 0	9 54 8		12 0	4 28 1		44	1 0 3		86	4 1	
		15 8			3 6			0 34			0 17
10	9 39 0		10	4 24 5		45	0 58 3		87	3 1	
		15 1			3 6			0 33			0 17
20	9 23 9		20	4 20 9		46	0 56 3		88	2 0	
		14 3			3 4			0 32			0 17
30	9 9 6		30	4 17 5		47	0 54 3		89	1 0	
		13 7			3 4			0 31			0 17
40	8 55 9		40	4 14 1		48	0 52 5		90	0 0	
		13 1			3 2			0 30			
50	8 42 8		50	4 10 9		49	0 50 7				
		12 5			3 2			0 29			
6 0	8 30 3		13 0	4 7 7		50	0 48 9				
		12 0			3 2			0 28			
10	8 18 3		10	4 4 5		51	0 47 2				
		11 4			3 0			0 28			
20	8 6 9		20	4 1 5		52	0 45 5				
		11 0			3 0			0 27			
30	7 55 9		30	3 58 5		53	0 43 9				
		10 5			2 9			0 26			
40	7 45 4		40	3 55 6		54	0 42 3				
		10 1			2 9			0 26			
50	7 35 3		50	3 52 7		55	0 40 8				
		9 7			2 7			0 25			
7 0	7 25 6		14 0	3 50 0		56	0 39 3				

18. Con el fin de historiar y ampliar aun más si se quiere la teoría de la refracción atmosférica, creemos de la mayor conveniencia insertar en el texto unos párrafos de un autor francés (1) que compendian notablemente esa cuestión:

" Cuando se recuerdan las ideas singulares que los antiguos tenían acerca de la forma y dimensiones de la Tierra; cuando se sabe que, entre otras hipótesis no menos ridículas, ciertos sabios admitían que la Tierra descansa sobre cuatro elefantes que se apoyan arriba de una inmensa tortuga, la cual descansa sobre un océano universal, no se debe uno de admirar al encontrar entre estos mismos sabios las ideas más falsas sobre la naturaleza y la forma de este océano gaseoso que recubre nuestro globo.

Los griegos consideraban dos especies de aires: el *aire* propiamente dicho, cuyo nombre en griego parece venir del verbo *airo*, yo llevo, ó del verbo *ao*, yo soplo; el *éter*, cuyo nombre griego quiere decir materia celeste, libre de toda materia sensible. Platón dice, en efecto, después de Pitágoras: "Hay dos aires: el uno grosero y lleno de vapor, es el que nosotros respiramos; el otro más sutil, es el éter, en el cual los cuerpos celestes están colocados y efectúan sus revoluciones." Este aire, decían los antiguos, constituye con el agua, la tierra y el fuego, *los cuatro elementos*, es decir, los principios que sirven para la formación de todos los cuerpos.

Nosotros sabemos hoy que el aire es un gas pesante. Sabemos que la Tierra es un esferoide achatado en los polos é hinchado en el ecuador; sabemos, en fin, que la cubierta gaseosa que envuelve la Tierra participa del movimiento de rotación de ella al rededor de la línea de los polos, y del de traslación al rededor del Sol. Si la Tierra estuviese inmóvil, ella sería esférica, y la atmósfera que la rodea tendría igualmente una forma esférica. Pero en virtud del movimiento de rotación de la Tierra, la fuerza centrífuga obra más enérgicamente sobre las moléculas de aire que se hallan más alejadas del eje de rotación, y de consiguiente la atmósfera como la Tierra debe tener una protuberancia en el ecuador. Agreguemos que la acción solar, que se ejerce más fuertemente en el ecuador, deberá tender á elevar más la atmósfera por esta región. Laplace ha calculado que la relación de los ejes de la atmósfera en los polos y en el ecuador es igual á $\frac{2}{3}$. Lo que se ignora todavía, es el espesor de esta cubierta gaseosa. Vamos á decir lo que se sabe sobre este particular.

(1) *Levy*: Histoire de l' Air.

Altura de la atmósfera deducida por el barómetro. A medida que uno se eleva diez metros y medio, la columna del mercurio del barómetro desciende un milímetro. Pero no sería exacto el afirmar que recíprocamente para un descenso de 1 milímetro del barómetro corresponderá una elevación constante de $10^{m}.50$: la columna de mercurio desciende mucho más rápidamente que lo que expresa la ley.

Nuestros lectores encontrarán en el "Anuario de la Oficina de longitudes" tablas que permiten calcular las alturas por medio de observaciones barométricas. Consultándolas se encuentra que á 2.500 metros la presión disminuye cerca de un cuarto; á 5.500 metros disminuye en la mitad; á 9.500 metros en los tres cuartos.

Si el aire tuviese la misma densidad en todo lo largo de la altura atmosférica, sería bien fácil determinar dicha altura: una columna cilíndrica de aire elevándose del suelo á los límites superiores de la atmósfera, hace equilibrio á una columna de mercurio de la misma base, pero de 760 milímetros de altura; estas dos columnas tienen entonces el mismo peso. La densidad del aire siendo 10.472 veces menor que la del mercurio, la altura de la atmósfera debería ser 10.472 veces mayor que la de la columna mercurial: $10.472 \times 0^{m}.760 = 7.958^{m}.72$. Es excusado el decir que este número no debe ser aceptado, puesto que ciertos aeronautas se han elevado á alturas más considerables.

La determinación exacta de esta altura presenta grandes dificultades, sobre todo á causa de las diferentes temperaturas que se observan en las diversas regiones de la atmósfera. El físico francés Biot, discutiendo las numerosas observaciones de presión y de temperatura hechas á distintas alturas, encontró que la altura de la atmósfera no debe pasar más allá de los 48.000 metros.

Altura deducida de la duración del crepúsculo. —Cuando el Sol acaba de descender bajo el horizonte de un lugar, la noche no se manifiesta en seguida. Si la atmósfera fuere ilimitada, la noche no sería jamás completa, puesto que las capas de aire estarían, aunque en menor grado, siempre iluminadas. Si, por el contrario, la atmósfera no existiere, á la entrada del Sol sucedería inmediatamente una noche cerrada, nuestro planeta pasaría sin ninguna transición, de la plena luz á la entera oscuridad. Ni el uno ni el otro de estos dos fenómenos es el que se presenta á nuestras miradas.

En el momento en que el Sol acaba de descender bajo el ho-

rizonte, desde el instante en que ya sus rayos no nos llegan directamente, las capas atmosféricas continúan siendo iluminadas, y nos mandan una luz que disminuye progresivamente á medida que el Sol va descendiendo cada vez más. Por la mañana antes de la salida del Sol se manifiesta el mismo fenómeno.

Esta claridad que precede á la aparición del Sol, y que sigue á su entrada, lleva el nombre de Crepúsculo (1); al de la mañana — crepúsculo matutino — se le distingue con el nombre de *aurora*, y al de la tarde — crepúsculo vespertino — con el de *anochecer*.

La intensidad de la luz crepuscular y su duración están íntimamente ligadas á la altura de la atmósfera y permiten su medición. Desgraciadamente, esta intensidad depende todavía de otras causas: estado de la atmósfera, cantidad de vapor que ella contiene, trasparencia del aire. La duración del crepúsculo no corresponde entonces siempre á un mismo descenso bajo el horizonte. Se puede decir que, generalmente, la luz crepuscular puede notarse hasta que el Sol se encuentre más de 18° bajo el horizonte. ¿Cuál es la duración correspondiente á este descenso? Cuando el Sol se encuentra en uno de los equinoccios se mueve en un círculo que coincide con el plano del ecuador; en un día describe un arco de 360°, y de consiguiente tarda 1 hora 12 minutos para bajar 18°. Este tiempo varía evidentemente con la posición del lugar de observación y la del Sol. Hay un gran número de lugares donde en ciertas épocas del año, el crepúsculo dura toda la noche. En general, la duración aumenta del ecuador á los polos.

Kepler, que ideó el modo de deducir la altura de la atmósfera por la duración del crepúsculo, evaluó esta altura en 15 km. Liais, en una travesía de Francia á Río Janeiro, encontró por el mismo método, 330 km. Bravais encontró 115 km.

Altura deducida del fenómeno de las estrellas fugaces. — Ciertas observaciones de bólidos y de estrellas fugaces — cuerpos errantes en el espacio, y que por su movimiento rápido, al rozarse con las capas atmosféricas se calientan hasta el punto de ponerse en estado incandescente, — hacen suponer que la altura de la atmósfera es por lo menos de 70 á 80 leguas.

---

(1) Del latín *crepusculum*, que deriva del adjetivo *creperus*, dudoso. *Crepera lux* quiere, pues, decir, luz dudosa.

Programa de Derecho Comercial

SEGUNDO AÑO

I

Utilidad é importancia del Derecho Comercial Marítimo—Su objeto—Ojeada histórica acerca del Derecho Marítimo en los tiempos antiguos—Leyes Rodias—Roles de Olerón—Consulado del Mar—Ordenanzas de Bilbao—Ordenanza de 1681.

II

De los buques—Su condición jurídica—Modo de adquirirse y trasmitirse la propiedad de los mismos y según su tonelaje—Cosas que siempre se entienden comprendidas en la venta de un buque—De la hipoteca marítima—Su importancia—Razones que justifican la excepción de admitir hipoteca sobre bienes muebles tratándose de buques—Deficiencia de nuestro Código de Comercio respecto á hipoteca marítima—Obligaciones qne tienen privilegio en el caso de ejecución y venta judicial de un buque—Razón de esos privilegios así como del orden en que prefieren—Excepción hecha de esas deudas privilegiadas, ¿cuándo y en qué caso puede un buque ser detenido y embargado por deudas de su propietario? —¿Puede un buque cargado y pronto para emprender viaje ser detenido ó embargado?—¿Puede embargarse un buque extranjero surto en algún puerto de la República? Por las deudas de un copartícipe, ¿puede un buque ser detenido ó embargado en su totalidad?

III

De los dueños de buques—¿La propiedad de un buque puede recaer indistintamente en toda persona?—Calidad necesaria para dirigir la expedición—De la coparticipación—Siendo la comunidad un estado especial, por regla general anti-económico, justifíquese tratándose de buques—Discútase si la coparticipación constituye á los copartícipes en estado de comunidad ó de sociedad—Resoluciones adoptadas por la mayoría de copartícipes—Modo de computarse los votos—Responsabilidad de los copartícipes por los actos y contratos del capitán—Extensión de esa responsabilidad: su justificación y demostración de que ha sido estatuída en beneficio de los mismos copartícipes—Responsabilidad de los copartícipes por los actos de la persona que subrogare al capitán en el mando del buque—Del abandono—Justificación de esa excepción al derecho común—Cómo debe hacerse constar el abandono—Estando asegurado el buque, ¿debe entenderse comprendida en el abandono la acción contra el asegurador?—Razones de esa excepción—¿Es permitido el abandono al propietario que fuese al mismo tiempo capitán del buque?—Obligaciones y derechos de los copartícipes entre sí—¿Puede la mayoría compeler á la minoría á asegurar el buque?

De los armadores—Definición—Modo de hacer su nombramiento—Sus facultades y deberes—¿Puede el armador despedir al capitán sin necesidad de expresar causa?—Derecho en este caso del capitán copartícipe y justificación de esa disposición—Responsabilidad de los copartícipes por los hechos del armador—Derechos y obligaciones entre los copartícipes y el armador.

IV

De los capitanes—Definición—¿Es el capitán un arrendador de obra ó un mandatario?—¿Debe considerarse al capitán como comerciante?—Atribuciones del capitán con respecto al equipaje—Ajuste de la tripulación—¿Puede el armador obligar al capitán á recibir á bordo á alguna persona que no sea de su satis-

facción?—Obligaciones y deberes del capitán con respecto al cargamento—Prohibiciones legales cuando el capitán navegue á flete común ó con interés al beneficio y distinción al respecto—Responsabilidad y pena en que incurre el capitán que dejare de cumplir su ajuste—Tiempo en que debe hacerse á la vela—Estando un buque cargado y pronto, ¿pueden ser detenidos el capitán ó los individuos de la tripulación por deudas civiles?—Distinción al respecto y razón de esa disposición—Deberes del capitán antes de la salida del puerto—Documentos de que debe munirse y tener á bordo—Libros que está obligado á llevar—Objeto, requisitos y forma en que deben ser llevados los mismos—Permanencia del capitán en el buque—Casos en que puede abandonarlo—Obligaciones del capitán durante el viaje con respecto á los dueños del buque—Controversia á que da lugar el artículo 1101—Casos en que el capitán está obligado á consultar con los dueños, cargadores y oficiales de la tripulación—¿La resolución adoptada por la junta de oficiales y demás interesados es obligatoria para el capitán?—¿Cuándo puede apartarse de la derrota y entrar á puerto distinto del de su destino?—Obligaciones en caso de que su bandera no sea libre — Obligaciones en caso de violencia, ataque, echazón ó averías—Redundancia del artículo 1110—Obligación al regreso del buque al puerto de su salida ó á aquel en que dejare el mando—Multa en que incurre el capitán que no presenta todos los individuos matriculados—Razón de esa disposición—¿Cuándo puede el capitán contratar por sí mismo los fletamentos?—Facultades concedidas al capitán en el caso de urgentes reparaciones, necesidad de fondos y provisiones, y modo de comprobar la necesidad de las medidas tomadas—Obligaciones y derechos del capitán después de terminado el viaje—Funciones del capitán como oficial civil en el buque—Sus deberes en el caso de fallecimiento de algún tripulante ó pasajero—Testamento marítimo—Su forma—Condiciones necesarias para su validez—Dificultades y litigios á que puede dar lugar la redacción del artículo 1138—Procedimiento para legalizarlo—Incapacidades legales para ser herederos ó legatarios en esta clase de testamentos—Excepciones.

De los pilotos y contramaestres—Definición: sus funciones, deberes y responsabilidades.

De los sobrecargos—Definición: funciones que desempeñan á bordo—¿Quiénes pueden nombrar al sobrecargo?—Extensión de sus poderes—Requisito que debe llenarse para que sus poderes

tengan validez con respecto al capitán—Sus obligaciones y derechos—Dado el estado actual de las relaciones comerciales, ¿es útil y necesaria la institución de los sobrecargos?

V

De las contratas y de los sueldos de los oficiales y gente de mar —¿Qué clase de contrato es el que se celebra entre el capitán y el equipaje?—Modo de probar las condiciones del ajuste—Discordancia entre los asientos del libro de cuenta y razón y la nota que está obligado á dar el capitán al tripulante que la exigiese—Deberes de los oficiales y gente de la tripulación—Penas en que por el artículo 1165 incurre el tripulante que sin causa justificada dejare de cumplir su ajuste, abandonando el buque antes de empezar el viaje ó antes de finalizar éste—Excepción al principio del derecho común de que toda obligación de hacer se resuelve en daños y perjuicios—Crítica de este artículo—¿Por qué puede despedirse al capitán sin expresar causa y no puede hacerse lo mismo con el hombre de mar, que sólo puede ser despedido con justa causa?—Enumérense esas causas—Derechos de los oficiales y hombres de la tripulación cuando son despedidos, justa ó injustamente—Derecho que les acuerda el artículo 1171 en el caso de que, habiendo llegado el buque á su destino y descargado, fuese nuevamente fletado—Excepción—Dificultades á que puede dar lugar la redacción de ese artículo—Caso en que se revoque el viaje en el puerto de matrícula por hecho del armador, del capitán y de los cargadores —Caso en que se revoque por fuerza mayor—Caso en que existe fuerza mayor—Derecho de los tripulantes en caso de apresamiento, confiscación ó naufragio con pérdida entera del buque—Caso en que el buque fuese apresado ó salvado en parte—Derechos del hombre de mar que cayere enfermo en el curso del viaje, ó que en servicio del buque ó en combate fuere herido ó mutilado—Caso de que muriese un individuo de la tripulación durante el viaje—Distinción al respecto si el ajuste es por mes, por viaje ó á la parte—Excepción cuando la muerte fué en defensa del buque—¿Pueden los individuos de la tripulación demandar al capitán antes de terminarse el viaje? — Sus derechos una vez terminado éste.

VI

De los fletamentos—Definición del contrato de fletamento—Del fletamento y del fletador—¿El arrendamiento de un buque desarmado constituye un contrato de fletamento?—Diversos modos de fletarse un buque—Prueba del contrato—Distinción entre la póliza de fletamento y el conocimiento—De la carta partida—Sus inconvenientes.

De la póliza de fletamento — Definición — Menciones que deberá contener — ¿Cuándo valdrá la póliza de fletamento como instrumento público? — Validez de las pólizas firmadas por el capitán excediendo sus facultades y de las firmadas por el sustituto cuando el capitán no estuvise facultado para hacer la subrogación — ¿Qué efectos produce la enajenación del buque después de firmada la póliza de fletamento? — En derecho común ¿el arrendamiento sigue á la cosa? — Excepción en derecho comercial — Discútase esa excepción — ¿La póliza de fletamento suple al conocimiento?

Del conocimiento — Definición — Requisitos que deberá contener — Ejemplares que firmará el capitán — Utilidad de los diversos ejemplares—Distinción al respecto de nuestro Código de Comercio y del francés — Fuerza probatoria del conocimiento—Discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento: distinción al respecto—Efectos de los conocimientos á la orden—Casos en que deben otorgarse nuevos conocimientos—Derechos de los cargadores y el nuevo capitán cuando el primero hubiere cesado en el cargo—Obligación del capitán cuando se presentan diferentes portadores de conocimientos—Cuando el conocimiento trae aparejada ejecución—Cuando los recibos provisorios suplen al conocimiento.

Derechos y obligaciones del fletante y fletador — Término en que debe recibirse y entregarse la carga—Derechos del fletante cuando el fletador no carga en tiempo oportuno—Caso en que el fletador renueva el contrato—Derechos del fletador en el caso de haber fletado el buque por entero—Responsabilidades del fletante cuando en la época fijada el buque no se halla pronto para recibir carga—Obligaciones del capitán cuando el buque estuviese con carga general—Derechos del fletador en el caso de error ó engaño en la designación de la cavidad del buque—Excepción—Derechos del fletante cuando se cargan más efectos de los esti-

pulados en la póliza—Efectos introducidos clandestinamente á bordo — Caso en que la carga contratada exceda al porte del buque —¿Puede el fletador ceder su contrato?—Excepción al derecho común—¿En qué caso puede subfletar? — Deberes y derechos del capitán en los casos de fletarse el buque para recibir carga en otro puerto ó cuando no es habilitado con la de retorno—Responsabilidades en los casos de embargo —Deberes y derechos recíprocos del capitán y cargadores en el caso de reparaciones del buque ó de innavegabilidad de éste—Obligaciones y derechos recíprocos con relación al flete—¿Cómo se paga el flete en el caso de que los objetos transportados sufran por su propia naturaleza aumento ó disminución?—En caso de naufragio, ¿cómo se paga el flete? — Opinión de Boistel — En qué caso puede el cargador hacer abandono de los efectos en pago de fletes— Crítica de esa disposición.

De la revalidación del contrato de fletamento—¿Cuándo se rescinde el contrato de pleno derecho y cuándo á instancia de las partes? — Indemnizaciones que tienen lugar en ambos casos— Disposiciones que deberán observarse en el caso de haberse fletado un buque para diferentes destinos, sobreviniendo guerra— Caso en que se ocultase el verdadero pabellón del buque—Derechos y deberes en el caso de interdicción de comercio durante el viaje y suspensión temporal de éste antes ó después de comenzado —Deberes del capitán cuando el buque no puede entrar en el puerto de su destino por declaración de guerra, interdicción de comercio ó bloqueo — Efectos de la detención del buque durante el viaje, en virtud de orden de potencia extranjera.

De los pasajeros—Modo de determinarse el precio del transporte —Derecho del capitán en el caso de que el pasajero no hiciera el viaje ó no lo terminara—Cesión del transporte—Derechos y obligaciones del capitán y los pasajeros en caso de suspensión ó interrupción del viaje antes ó después de comenzado—Obligaciones del pasajero durante el viaje—Garantías del capitán para hacerse pago del precio del transporte.

VII

Del préstamo á la gruesa — Definición— Carácter y naturaleza de este contrato — Objeciones que se le han hecho—Distíngase el

préstamo á la gruesa de la hipoteca y del contrato de seguro marítimo — Distintas aplicaciones del contrato á la gruesa en los tiempos antiguos y su única aplicación en la actualidad — Modo de probarse y registro de que debe ser objeto — Enunciados que deberá contener — ¿ Es indispensable que el dinero tomado se emplee necesariamente en el buque ó la carga? — ¿ Es indispensable que el préstamo se haga en dinero ? — Transferencia de las pólizas — Objetos sobre los cuales puede recaer el contrato — Requisito exigido para que el contrato surta todos sus efectos legales — ¿ Puede ser el préstamo á la gruesa causa de ganancia para el tomador? — Extensión de la cláusula de tocar ó hacer escalas — Derechos del prestamista á la gruesa y del asegurador sobre los mismos objetos, cuando son salvados en parte — Derechos del que paga deudas preferentes á las del dador á la gruesa — Obligaciones del tomador en el caso de que los objetos afectados al préstamo sufran quebranto ó apresamiento — ¿ Cuándo se extingue por completo la acción del dador á la gruesa? — Excepciones — ¿ Puede celebrarse contrato á la gruesa sobre el flete á devengar ó sobre salarios de la tripulación ? — Distinción á este respecto con el contrato de seguro — Opinión de Boistel.

VIII

De los seguros marítimos — Definición — Naturaleza del contrato — Enunciaciones que debe contener la póliza — Trasmisibilidad de la misma — Cosas que pueden ser objeto del contrato y cómo puede celebrarse — Efectos legales de la variación en el rumbo ó viaje del buque, ó de la alteración en el orden de las escalas con respecto al seguro — Los buques ú objetos afectados á un préstamo á la gruesa, ¿ pueden ser asegurados ? — Circunstancias indispensables para la validez de la póliza de seguro sobre cantidades dadas á la gruesa — Efectos del seguro sobre objetos ya afectados á un préstamo á la gruesa.

Valuación de las cosas aseguradas — Modo de determinarse el valor de las cosas aseguradas — Efecto de la omisión en la póliza del valor del buque asegurado — Casos en que puede ser disminuído el valor declarado en la póliza — Prueba del valor del seguro, ya sea sobre dinero dado á la gruesa, ó sobre los gastos hechos

en buque á carga — Comprobación de la ganancia esperada ó del valor de los fletes en los seguros respectivos.

Principio y fin de los riesgos — Época en que empiezan y terminan en los seguros sobre buques, efectos, fletes ó ganancias esperadas — Cuándo empiezan y terminan en el seguro de cantidades dadas á la gruesa.

IX

De los derechos y obligaciones del asegurador y asegurado — Obligación principal del asegurador — Riesgos que pesan sobre él — Daños que no son de su cuenta — Importancia de las cláusulas ibre de avería, libre de toda avería y libre de hostilidad — Derecho del asegurador en los casos de anularse el seguro de efectos por no cargar total ó parcialmente los objetos, ó de errónea designación de su valor — Seguros á tiempo limitado — Obligación principal del asegurado — Obligaciones accidentales en los casos de avería, naufragio, varamiento ú otro accidente cualquiera — Casos en que cesan esas obligaciones — Efectos de la sentencia de un Tribunal extranjero respecto del seguro — Responsabilidad del asegurador sobre préstamo á la gruesa — Importancia legal de los ajustes hechos en alta mar para rescatar la cosa asegurada — Época en que el asegurador debe verificar el pago de las cosas aseguradas — Documentos que deben acompañar la cuenta del asegurado — Procedimiento en caso de contradecirse por el asegurador los hechos en que el asegurado funde su demanda.

X

Abandono — Definición — Acción de avería — Diferencia entre ésta y la de abandono — Casos en que puede hacerse este último — Formalidad — Caso de innavegabilidad — Época en que puede verificarse — Plazos concedidos para su notificación al asegurador — Valor legal del abandono hecho parcialmente ó bajo condición — Cosas comprendidas en el abandono del buque — Efectos del abandono.

Seguros contra los riesgos de transporte por tierra ó por los ríos ó

aguas interiores — Enunciaciones que debe contener la póliza en esta especie de seguros — Época en que comienzan y terminan los riesgos tratándose de efectos que deban ser conducidos por tierra, por agua ó por ambos alternativamente — Extensión de la responsabilidad del asegurador en estos mismos casos — Tiempo en que puede hacerse el abandono.

XI

Choques ó abordajes — Definición — Efectos jurídicos del abordaje según las causas de que procede — Abordaje dudoso — Modo de valuarse los daños — Derecho del capitán cuando hay práctico en el buque.

Arribadas forzosas — Definición — Justas causas de arribadas — Obligaciones del capitán en el puerto de arribada — ¿Sobre quién pesan los gastos á que dé lugar? — Casos en que puede procederse á la descarga y formalidades requeridas para efectuarla — Responsabilidad y obligación del capitán en este caso — Obligación del capitán luego que cesa el motivo de arribada.

Naufragios — Sus efectos respecto del dueño del buque y del cargamento — Obligaciones y derechos del que ha salvado un buque ó efectos naufragados — Naufragio de los buques que navegan en convoy — Salvamento en el mar ó en las costas de la República — Derechos y obligaciones respectivas — Obligaciones de la autoridad encargada de los naufragios — Salarios de asistencia y de salvamento — ¿Cómo se determinan? — Derechos del capitán y oficiales para volver á tomar la dirección del buque abandonado — Ajustes sobre salarios de asistencia ó salvamento hechos en alta mar — Créditos que afectan los objetos salvados del naufragio.

XII

Averías — Definición — Especies de averías — ¿Cuáles son las comunes y cuáles las simples? — Naturaleza de unas y otras — Gastos que no se consideran averías — Requisito para que las averías sean soportadas por los aseguradores — Procedimiento para el arreglo de la avería en caso de seguro particular contra todo riesgo — Venta de los objetos averiados — Modo de tasarse la

avería cuando los objetos que la han sufrido llegan al Estado — Extensión de la responsabilidad del asegurador cuando el buque asegurado sufre un daño por riesgo de mar — Importe de las averías á cargo del asegurador.

Del prorrateo y de la contribución en la avería común — Puerto en que debe practicarse el arreglo y prorrateo de la avería común — Forma en que debe hacerse su reconocimiento y liquidación — Cosas sometidas á la contribución — Objetos que no contribuyen á la avería — Situación legal de los objetos introducidos clandestinamente ó cargados sobre la cubierta del buque — ¿ Cuándo cesa la obligación de contribuir á la avería? — Límite de la responsabilidad de los cargadores en la distribución — Obligación del dueño de los efectos alijados cuando los recupera después del prorrateo — Su derecho cuando ellos no han figurado en la contribución.

XIII

Del estado de quiebra — ¿ Qué es lo que constituye el estado de quiebra? — Discútase si la cesación en el pago de una sola obligación mercantil basta para constituir el estado de quiebra — Distíngase la quiebra de la insolvencia y de los concursos civiles — Discútanse en teoría y con arreglo á nuestro Código de Comercio las siguientes cuestiones: — ¿ Puede un acreedor civil pedir la declaración de quiebra? — ¿ Puede un acreedor portador de *un crédito no vencido* solicitar la declaración de quiebra cuando el comerciante deudor malversa sus fondos ó se encuentra en notorio estado de insolvencia? — ¿ Sería aplicable á este caso el artículo 1399 del Código Civil? — ¿ La quiebra existe solamente desde el auto que la declara, ó por el contrario, es un hecho anterior y preexistente á esa declaración? — ¿ Puede el juez retrotraer la efectiva cesación de pagos á cualquier época?

De la declaración de quiebra — Quiénes pueden pedirla — Discútase si la sucesión de un comerciante puede ser declarada en quiebra y establézcanse los requisitos que deben llenarse para que pueda hacerse esa declaración — Obligación que tiene todo comerciante que cesa en sus pagos — ¿ Qué debe contener la manifestación de quiebra? — Obligación del escribano que recibe la manifestación de quiebra — Obligación del escribano que recibe la manifestación — ¿ En qué casos

y con qué requisitos puede declararse la quiebra á solicitud de uno ó más acreedores? — Término que tiene el Juez para resolver y facultad que le acuerda la ley — ¿Qué acreedores no son admitidos á provocar la quiebra? — Razones de esa excepción — ¿Puede la quiebra ser declarada de oficio por el Juez? — Medidas provisorias que deben llenarse en este caso — Efectos que produce la declaración de quiebra de una Sociedad colectiva ó en comandita — Efectos que produce la declaración de quiebra de un socio ó de otra Sociedad á la cual ese socio pertenece — Una Sociedad anónima ¿puede ser declarada en quiebra? — Disposiciones de nuestro Código al respecto — Opinión de Renouard y práctica seguida en nuestros tribunales — Efectos de la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero — ¿Está nuestro Código en este punto de acuerdo con los principios que establece el moderno Derecho Internacional Privado? — Publicación de la declaración de quiebra — Intervención del Fiscal de lo Civil.

Recursos contra el auto declaratorio de quiebra — ¿Quiénes pueden interponerlos y dentro de qué término? — Sustanciación — Efectos que produce la revocación del auto declaratorio de la quiebra.

De los efectos de la declaración de quiebra — En sus relaciones con la persona y bienes del fallido — Atracción del juicio universal — Aunque originariamente tenga su causa en deuda comercial, ¿pueden acumularse obligaciones civiles? — Cosas que no vienen comprendidas en la privación de la administración — De los derechos que se abroga el concurso en el caso de repudiación por el fallido de una herencia que le sobreviniere — De la influencia de la quiebra sobre los actos y contratos celebrados por el fallido dentro de cierto plazo anterior — Diferencia entre los casos en que se declara la nulidad *ipso jure*, ó en que se suministran datos de criterio al magistrado — Tratándose de éstos, ¿qué efectos surte la sentencia que condena al portador á reembolsos? — Efectos de la quiebra sobre las obligaciones pasivas del quebrado — Prestaciones anuales — De la compensación en caso de quiebra — ¿Cuándo, cómo y respecto de qué obligaciones tiene lugar? — Situación de los codeudores del fallido en deuda comercial — Quid de los obligados simultáneamente — De la deuda afianzada — Del caso en que es el fiador el que quiebra.

De las medidas provisorias en caso de quiebra — Mandatos que debe contener el auto declaratorio de la quiebra — Razón de la subsistencia de la prisión por deudas, abolida en general —

Forma en que se hará la ocupación de los bienes y papeles del fallido — Caso en que se trate de la quiebra de una sociedad colectiva ó anónima — ¿Á quién debe entregarse la correspondencia retenida del fallido?

Del nombramiento de síndico provisorio y sus funciones — Indíquense las distintas teorías al respecto — Entrega de los bienes del concurso — Inventario: en qué forma se practicará — Esclarecimientos que debe dar el fallido — De la presentación del balance cuando no lo ha hecho espontáneamente el fallido — Inquisición que debe practicarse respecto á los dependientes ó empleados del fallido — Excepciones y su razón — Entrega de las ropas y muebles al fallido ó su familia — Cuándo y en qué proporción tiene el fallido derecho á los alimentos — Venta de los bienes de conservación difícil ó dispendiosa — Obligaciones administrativas de los síndicos — Respecto de la conservación de los derechos y acciones de los acreedores — Respecto de la cobranza de los valores activos, de la expedición de recibos y documentos, del depósito de todos los producidos, etc., etc. — Informes que está obligado á presentar el síndico y plazo en que debe verificarlo.

De la calificación de la quiebra — Con audiencia de quién se sustancia la calificación de la quiebra -- Datos que deben tenerse en cuenta para ese juicio declaratorio — ¿Podrán ser oídos en él los acreedores? — Opinión del doctor Moreno — De la naturaleza del pronunciamiento, ya se declare la quiebra casual, culpable ó fraudulenta — De los recursos de que es susceptible — Inalterabilidad del pronunciamiento del Juez de Comercio sea cual fuere el resultado del juicio penal — Quiebra de los corredores: cómo se reputa — Rehabilitación relativa del quebrado casual ó del penado correccionalmente.

De la verificación de créditos — Cuándo, por quién y con qué formas y requisitos deben ser convocados los acreedores para la verificación — Prevenciones que deben hacerse en los edictos — Con qué condiciones pueden ser admitidos en la junta los acreedores que no resulten del balance — Necesidad de poder bastante — Imposibilidad de la representación múltiple — Citación del fallido — ¿Quién preside la junta y formalidades con que se celebra? — Recursos contra las resoluciones de la junta — ¿Con qué condición puede admitirse en la junta al acreedor que no exhiba el título justificativo de su calidad? — Terminación del acto y formalidades que han de llenarse.

Del concordato — En qué consiste el concordato y quiénes gozan de ese beneficio — ¿En qué tiempo puede solicitarse? — ¿Qué acreedores pueden concurrir á la deliberación y resolución relativa? — ¿Cómo debe hacerse y discutirse la proposición de concordato? — Número de votos para su aceptación — ¿Por qué es que debe firmarse en la misma junta? — Elevación del concordato al Juez de Comercio una vez aceptado — Derecho de los acreedores disidentes y de los que no concurrieron á la junta — Modo de sustanciarse la oposición — Si puede negarse la aprobación de oficio aunque no haya acreedores opuestos — Fuerza obligatoria del concordato una vez aprobado — La remisión concedida al deudor principal ¿aprovecha á los codeudores ó fiadores? — Excepción relativa al fiador del concordato — Homologado el concordato, ¿qué causas pueden invocarse para atacarlo? — La anulación del concordato por causa de dolo ¿salva á los fiadores que han creído garantir una obligación lícita? — ¿Ante quién puede pedirse la rescisión del concordato por falta de cumplimiento? — Diferencia capital por su origen y efectos entre anulación y rescisión del concordato — Cuándo hay nulidad en los actos del fallido posteriores á la sentencia homologatoria y anteriores á la anulación ó rescisión — Intervención á que queda sujeto el fallido — ¿Quién elige el interventor? — ¿Cuál es su duración y remuneración? — Sus atribuciones y deberes — Pena del fallido repuesto que frustre los efectos de la intervención — ¿De cuenta de quién es la retribución del interventor? — La parte remitida al fallido en virtud del concordato, ¿revive por el hecho de mejorar éste de fortuna? — Del caso en que por faltar fondos se hallen detenidos los procedimientos de la quiebra — Efectos de la sentencia que ordena el sobreseimiento — Derecho del fallido y de los acreedores para pedir la revocación de ese auto justificando que existen fondos ó suministrándolos.

De los síndicos definitivos y de la liquidación del activo y pasivo de la quiebra — De la ficción que la insolvencia de la masa importa trasmisión de la propiedad de los bienes del fallido en favor de sus acreedores — ¿Por quién y en quién puede hacerse el nombramiento? — Formalidades que deben llenarse — De los poderes que incluye ese mandato legal — De las facultades de los síndicos sobre venta de los bienes y liquidación de las deudas activas y pasivas — Forma y autorización indispensable para esos actos — Facultad de cobrar, transar, etc., etc. — Prohibición de comprar para sí bienes de esa procedencia — Derecho de los acreedores para pedir la

destitución del síndico — De los conocimientos y datos que está obligado á suministrar el fallido — Si puede ser empleado en la administración de la quiebra y retribución que puede acordársele — Obligación de los síndicos á depositar las cantidades que reciban — Obligación de presentar mensualmente el estado de la administración y á qué fin — Obligación de distribuir los fondos después de pagados los gastos de administración y los créditos privilegiados — Rendición de cuentas una vez finalizada la liquidación —¿Ante quién se rinden y con qué formalidades? — De la carta de pago que debe darse al fallido — Distinciones al respecto.

De la reivindicación — ¿En qué consiste? — Casos en que cesa ese derecho — Respecto de qué efectos puede ejercitarse — De la identidad de la cosa — Cómo se prueba — Obligación del vendedor que ha recibido parte del precio — De la proporción que debe guardarse cuando sólo una parte de los efectos puede restituirse — Exclusión de la reivindicación cuando sin salvedad se ha recibido el pago en valores de comercio — Caso en que los objetos que se reivindican han sido vendidos á un tercero — Subrogación en este caso — Derecho de retener los objetos concedidos á los síndicos, pagando el precio — De los efectos dados en comisión — Reivindicación de los valores de comercio: letras, vales, conformes, etc., etc. — Casos y condiciones en que puede verificarse.

De las diferentes clases de créditos — Los bienes del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores — Causas de preferencia — Definición del privilegio — Por qué no pasa el privilegio contra terceros poseedores — De las diferentes clases de créditos — Primera clase de créditos personales privilegiados — Segunda clase — Otra categoría relativamente á actos comerciales — De los acreedores hipotecarios y prendarios.

De la graduación de acreedores y distribución de los bienes del concurso — Orden en que se pagan los créditos — Cuáles son los que componen el primer grado y cómo prefieren unos á otros — Cuáles son los del segundo, cómo y con qué productos son pagos — Del caso en que un mismo bien es afectado por créditos de primero y segundo grado — Créditos de tercer grado — Oposición que puede hacerse y dentro de qué término á la graduación presentada por el síndico — ¿Puede la mujer ejercitar contra el concurso las acciones que resultan de ventajas concedidas en las capitulaciones matrimoniales? — Recíproca — Del acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados también

fallidos — Derechos de las masas entre sí — Derecho del codeudor y fiador que ha pagado á cuenta.

De la rehabilitación — En qué consiste la rehabilitación y qué efectos produce — Ante quién debe solicitarse — Cuándo puede decretarse la rehabilitación — A quiénes se les niega ese derecho — Actos que imponen esa incapacidad — Cómo debe instruirse el expediente — Intervención del Ministerio Público — Derecho de oposición concedido á los acreedores — Del recurso de que es susceptible la sentencia que concede ó deniega la rehabilitación — Efectos civiles y políticos que produce.

De las moratorias — Discútanse sus ventajas é inconvenientes — A quién se concede la moratoria y á qué condición — Recaudos que deben presentarse — Orden de suspender los procedimientos — Cuándo puede decretarse — Nombramiento de interventores — Convocación de los acreedores para considerar las moratorias — Formalidades que deben llenarse — Número de votos necesarios — Nombramiento de interventores — Temperamento que debe adoptarse cuando después de presentada la solicitud de moratoria se solicite la quiebra por algún acreedor — Distinciones al respecto — Efecto en general de la moratoria — De su revocación — Cuándo tiene lugar — Situación que produce esa revocación.

Disposiciones transitorias — Derogación de las leyes anteriores al Código — Excepción á las materias de que éste se ocupa incidentalmente — Aplicación del Código á los asuntos pendientes.

Programa de Derecho Civil de cuarto año

PARTE SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I

De las donaciones

CAPITULO I

De la naturaleza de la donación y de sus diferentes efectos

Qué se entiende por donación — Examen y explicación de la definición del Código — Cuántas especies de donación reconoce el Código — Primera división fundada en la fecha en que se consumó la donación — Donación que el Código llama *entre vivos* y donaciones para después de la muerte del donante — Segunda división teniendo en cuenta la naturaleza del contrato — Donaciones *simples, onerosas* y *remuneratorias* — Examen y crítica de esta división — Tercera división con relación á la causa expresa del contrato — Donaciones por causa de matrimonio hechas por terceros á los futuros esposos ó por ellos entre sí — Particularidad de esta especie de donación — Por qué no es onerosa la aceptación expresa — Por qué no puede revocarse por causa de ingratitud — Condiciones á que están sujetas — Efecto de la donación en caso de declararse nulo el matrimonio — Casos en que subsiste — ¿La

donación por causa de matrimonio puede ser onerosa? — Particularidad de la donación por causa de matrimonio — Cuando ella deba consumarse después de la muerte del donante — ¿Por qué no se restringe en este caso la facultad de donar como tratándose de la donación entre vivos? — ¿Qué donaciones son permitidas á los esposos entre sí? — Por qué se limita tanto ese derecho.

CAPÍTULO II

Del modo de hacer las donaciones

Solemnidades del contrato de donación — Examen de la división seguida por nuestro Código y por el Código francés — Ventajas de la primera — Forma de aceptación de la donación — Restricciones tratándose de la mujer casada — Explicación.

CAPÍTULO III

De los límites y efectos de la donación

Restricciones á la facultad de donar — Fundamento — Relación entre la facultad de donar entre vivos y la facultad de disponer por testamento — Examen de esa relación establecida por el Código — ¿Por qué no se puede donar entre vivos más de aquello de que se puede disponer por testamento? — ¿Hay error en equiparar un caso con otro? — De la reserva en las donaciones — Qué se entiende por *reserva* — Su aplicación en el derecho antiguo — Alcance que le da nuestro Código — Limitación en cuanto á las responsabilidades del donante.

CAPÍTULO IV

De la rescisión, revocación y reducción de las donaciones

¿El donante puede revocar la donación por el hecho de haberle sobrevenido hijos? — Teoría seguida por el Código francés — Im-

pugnación — Teoría de nuestro Código — Explicación de sus fundamentos — Casos en que puede revocarse una donación onerosa — Explicación — Forma de la acción rescisoria — Casos en que puede ser revocada la donación simple — La innovación que en ellos hace el Código es marcadísima — Explicación — Formas de la acción revocatoria — ¿Los herederos del donante como tales pueden ejercer esa acción? — ¿En qué caso? — Fundamento de la limitación — Efecto de la rescisión por causa de ingratitud — ¿Se retrotrae á la fecha del contrato? — ¿Qué efecto produce contra terceras personas? — Extinción de la responsabilidad del donatario — Examen de los artículos del Código al respecto — ¿Cuándo procede la reducción en las donaciones? — Reglas establecidas por el Código — Su explicación.

TÍTULO II

De la compraventa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre la naturaleza de este contrato

Examen de las teorías romana y francesa — Teoría seguida por el Código — Definición — Elementos constitutivos del contrato — ¿En qué casos puede variarse de objeto? — ¿La venta de cosa ajena es válida? — ¿Por qué la distinción del Código francés? — En qué categoría debe colocarse el contrato de compraventa — ¿Es siempre un contrato solemne? — Razón de la distinción según se trate de bienes muebles ó inmuebles — Obligación del comprador en caso que hubiere pagado el precio antes de llenarse la solemnidad exigida si el vendedor se resistiera á entregar la cosa — De la venta judicial — ¿Cuándo está perfecto el contrato? — La diligencia de la almoneda ó remate judicial importa escritura de venta — ¿Qué derechos tiene el vendedor si en ese estado se resiste á recibir la cosa el comprador? — Tratándose de venta en remate público pero no judicial, ¿puede el comprador ó vendedor resistir, sin res-

ponsabilidad alguna cuando no se haya otorgado la escritura? — Distinción entre *perfección y consumación* del contrato — Del precio — En qué debe consistir el precio — ¿ Puede pagarse en otros valores que no sean dinero? — ¿ Por qué debe consistir siempre en dinero? — ¿En qué degeneraría el contrato si el precio no se pagara en esa forma? — Caso en que se pagara todo el precio en otro bien — Caso en que se pagara parte en dinero y parte en otro bien — Diferencia entre venta y dación en pago — ¿ Hay venta cuando en vez de pagar el precio en dinero se paga en vales ó letras firmados por el comprador? — Obligación del comprador en el caso que esos valores ó letras no se paguen á su vencimiento —¿ Tendrá la acción resolutoria propia de todo contrato bilateral ó sinalagmático? — ¿ En qué sentido se entienden entregadas las cantidades dadas bajo la denominación de señal ó arras?—Reseña histórica—Razón de la innovación establecida por el Código — Reglas para la determinación del precio —Examen crítico de ellas.

CAPITULO II

De las incapacidades especiales relativas al contrato de compraventa

Enumeración que hace el Código de esas incapacidades—Examen y fundamento de esas prescripciones legales — Incapacidad del administrador para la venta de los bienes que administra—Caso de excepción — Incapacidad del representante legal y del representante particular ó mandatario para comprar por sí los bienes de sus representantes—Casos en que puede disponer.

CAPÍTULO III

De los efectos inmediatos del contrato de compraventa

¿ Qué efecto produce la venta de una misma cosa á distintas personas? — Cómo resuelve el Código el conflicto de derechos de los compradores — Examen de esa solución — Perfeccionado el contrato, ¿de cuenta de quién son las modificaciones y pérdidas que sufre la

cosa objeto de él? — Distinción según haya ó no habido culpa ó dolo por parte del vendedor — Contradicción en que incurre el Código — Tratándose de cosas fungibles, ¿cuándo se considera perfecto el contrato? — Explicación — Derechos del comprador en otros casos.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor

Principal obligación del vendedor — Entrega de la cosa — Condiciones en que debe entregar la cosa — Lugar y tiempo — Diferentes casos en que puede realizarse el contrato de compraventa — Enumeración y explicación de ellas — Derechos del comprador cuando hay diferencias en cuanto á la cantidad de la cosa vendida — Término en que puede ejercerse ese derecho — Segunda obligación del vendedor — Del saneamiento — En qué consiste — Casos en que tiene lugar — Del saneamiento por causa de evicción — Casos en que procede — Actos que tiene que practicar el comprador para invocar su acción de saneamiento — Prestaciones á que queda obligado el vendedor en el caso de saneamiento — Examen y crítica del Código — Del saneamiento por defectos en la calidad de la cosa ó *vicios redhibitorios* — ¿Qué se entiende por vicios redhibitorios? — ¿En qué casos puede alegarlos el comprador para ejercer la acción correspondiente? — Término en que se extinguen las acciones por saneamiento en caso de evicción y en caso de vicios redhibitorios — Razón de la diferencia — ¿Se puede por contrato exonerar al vendedor de la obligación de sanear? — Limitación impuesta por el Código.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador

Del precio como principal obligación del comprador — ¿Cuándo está obligado á entregarlo y en dónde? — Derechos que da al vendedor la falta de entrega — Opción entre rescindir el contrato y

exigir el precio — Contratándose la venta á plazo, ¿ cuándo puede el vendedor exigir el precio ó garantía como condición de la entrega de la cosa ? — Cuándo debe intereses el comprador por el precio no pagado ? — ¿ Hay casos en que los intereses corren *ipso jure*, ó es necesario la interpelación judicial ó protesto ? — Excepciones que el comprador puede oponer á la demanda por entrega del precio ó rescisión del contrato — Prestaciones á que tiene derecho el vendedor en caso de que se rescinda el contrato por falta del comprador en pagar el precio — La acción reivindicatoria del vendedor ¿ puede deducirla contra terceras personas adquirentes de la cosa vendida ? — Solución del Código — Crítica.

CAPÍTULO VI

De los pactos accesorios al contrato de venta

Examen crítico de la materia comprendida en este capítulo — ¿ Hay alguna razón histórica que la justifique ? — ¿Por derecho moderno es necesario que se legisle sobre los pactos *comisorio, de mejor comprador* y *de retroventa,* para que ellos puedan existir, ó por el contrario en el silencio de la ley podrían celebrarse esos pactos como otros tantos elementos ó modalidades del contrato de compraventa? — Enumeración y examen de los tres pactos que como accesorios al contrato de compraventa establece el Código — Del término máximo que se puede fijar por las partes contratantes — Causa de su restricción — Hay alguna diferencia entre el *pacto comisorio* en cuanto á sus efectos, y la condición resolutoria sobrentendida en todo contrato bilateral ó sinalagmático — Doble objeto del pacto de retroventa — ¿ El pacto de retroventa puede ser utilizado en una operación de crédito ? — Su examen con relación á la hipoteca — Excelencia de la hipoteca como medio de suplir el crédito personal — Abusos á que da lugar el pacto de retroventa.

CAPITULO VII

De la venta de una cosa común por licitación ó subasta

En qué casos procede la venta de la cosa poseída en común — Formalidades que deben llenarse en el caso de que alguno de los comuneros estuviese ausente ó fuese menor — Por qué basta que uno de los comuneros pida la venta para que así se haga, aun cuando haya oposición del mayor número — Recursos de los que no desean la venta.

CAPITULO VIII

De la cesión de derechos creditorios y hereditarios

SECCIÓN I — *De la cesión de créditos* — Qué se entiende por cesión de créditos — ¿La cesión de crédito es otra cosa que una venta? — Diferencia entre cesión y subrogación — Alcance del artículo 1718 en cuanto dice que el cesionario no es dueño del crédito contra terceras personas mientras no se notifique la cesión al deudor — ¿Quiénes se consideran terceras personas á los efectos de ese artículo? — Forma de la notificación — Derechos del deudor en caso de que no se le haya hecho la notificación ó en caso de que no haya aceptado la cesión — Responsabilidades del cedente — A qué se limitan — Tratándose de venta de crédito litigioso, cómo puede exonerarse el deudor — Crítica al Código.

SECCIÓN II — *De la cesión de derechos hereditarios* — ¿En qué consiste esta clase de cesión? — ¿Hay alguna diferencia entre ella y la cesión de cualquier otro derecho? — En qué consiste la garantía del cedente — En qué relación queda el cesionario con respecto á los demás miembros de la sucesión — En el caso de que por las compensaciones que se establezcan en la cuenta de partición no perciba nada, ¿tendrá el cesionario acción contra el cedente? — Caso en que el cedente haya dispuesto de parte de la herencia — Caso contrario en que haya pagado su parte en las deudas hereditarias — Cómo los resuelve el Código — ¿El acrecimiento que hubiese correspondido al heredero aprovecha á sus cesionarios?

TÍTULO III

De la permuta

Su definición — Reseña histórica — Su poca importancia en la actualidad — Analogía entre el contrato de permuta y el de compraventa — Qué cosas pueden servir de objeto — Diferentes casos de rescisión del contrato determinados por el Código — Casos en que una de las cosas sea evicta — Caso en que perezca sin culpa del que debía entregarla — Inconsecuencia del Código al resolver este caso — Principios generales á que está subordinado este contrato.

TÍTULO IV

Del arrendamiento

INTRODUCCIÓN

En qué consiste el contrato de arrendamiento — Diferencia entre el arrendamiento, el usufructo, el mutuo y el comodato; diferencia entre el arrendamiento de obras y el mandato — ¿Quién es *arrendador* y quién *arrendatario?* — Opinión de *Cujatio* — Crítica — Opinión de Laurent y Marcadé — Cuál es la seguida por el Código — Clasificación del contrato — ¿Es un contrato real, consensual ó solemne? — ¿Produce efecto contra terceros? — ¿En qué casos? — Cómo se divide este contrato.

CAPITULO I

Del arrendamiento de cosa

Sección I — *Disposiciones generales* — Elementos constitutivos del contrato, *arrendador, arrendatario, cosa que se arrienda, y precio*

ó renta—Qué cosas pueden ser objeto del contrato—En qué puede consistir el precio ó renta—¿Puede consistir en otro bien que no sea dinero?—Caso en que se arrienda una misma cosa de dos personas—Cómo resuelve el Código el conflicto—Caso en que no haya habido fijación de precio: ¿cómo se determina?—*De las personas*—¿Quiénes pueden arrendar y quiénes pueden tomar en arriendo?—¿Puede arrendar el que no tenga facultad para vender? —¿Por qué tiempo se puede en general arrendar un bien?—Máximo fijado por nuestro Código—Razones en que se funda—Crítica—Limitaciones impuestas al administrador particular ó legal de bienes ajenos—Casos en que no se haya fijado término al contrato—¿Cuál es el término legal?—Variación de éste según sea la naturaleza de la cosa arrendada y el destino que se le hubiera dado por el contrato—Pena al arrendatario que incurre en mora para el pago de la renta—Vencido el plazo del arrendamiento sin que el arrendador reclame la cosa arrendada, ¿hay *tácita reconducción?* —Prescripciones de nuestro Código Rural al respecto.

Sección II—*De las obligaciones del arrendador*—Enumeración y examen de esas obligaciones—Alcance de la fórmula siguiente: el arrendador debe hacer gozar de la cosa arrendada al arrendatario—Casos en que por un hecho extraño á su voluntad no pueda el arrendador cumplir esa obligación—Derechos del arrendatario—Casos en que el arrendador vende la cosa arrendada—¿El comprador está obligado á respetar el arrendamiento?—¿En qué casos?—Cuándo no está obligado, ¿cuáles son los derechos del arrendatario?—Caso en que sea perturbado el arrendatario en la posesión—Quién debe ejercer la acción posesoria: ¿el arrendador ó el arrendatario?—Caso en que un tercero reivindique la cosa arrendada—Responsabilidades del arrendador.

Sección III—*De las obligaciones del arrendatario*—Enumeración y examen—Cómo debe usar la cosa el arrendatario—¿Responde de la culpa leve?—Derechos del arrendador en caso de que el arrendatario abuse de la cosa—En caso que la cosa perezca, ¿para quién perece?—¿Qué excepción puede alegar el arrendatario?—¿Debe siempre probar que la cosa pereció por caso fortuito?—Distinción establecida por el Código—Derechos del arrendador en caso de mora para el pago de la renta—Naturaleza de la acción que en tal caso le corresponde.

CAPITULO II

Del arrendamiento de obras

Definición del contrato — Criterio para distinguirlo del mandato — Diversas formas que puede tomar el contrato — ¿La distinta naturaleza del hecho que le sirve de objeto, altera la naturaleza del contrato haciendo variar las relaciones entre arrendador y arrendatario? — ¿Todo servicio que se preste sin ánimo de hacer liberalidad, tiene un precio en dinero? — Espíritu igualitario del Código — ¿El contrato de arrendamiento de obras es siempre oneroso? — Distinción que hace el Código — Diferencia en cuanto á la forma de rescisión del contrato según se trate de un mero asalariado ó de un empresario — Responsabilidad del arquitecto ó empresario en cuanto al edificio que construye y á los materiales que emplea — ¿Cómo debe ajustarse la obra ó construcción, tratándose de un edificio? — Efectos de las alteraciones en el precio ajustado — Cuándo obligan al propietario — Obras que se ajustan teniendo en cuenta las calidades personales del obrero ó artista — Obras que se ajustan teniendo en cuenta la medida — ¿Se rescinde el contrato por la muerte del que las encargó? — ¿Cómo se resuelve el conflicto en caso de que no se quiera ejecutar la obra convenida? — Cuándo debe pagarse el precio estipulado, si al respecto guarda silencio el contrato — Examen de la cuestión si un individuo puede obligar sus servicios por tiempo indeterminado — Silencio del Código — Su justificación.

TÍTULO V

Del censo

CAPÍTULO I

De la naturaleza y forma del censo

Reseña histórica — Importancia del censo en el derecho antiguo — Poca ó ninguna importancia en el derecho moderno — Institu-

ciones que alcanzan su objeto — Diferentes especies de censo — Cuál de ellas reconoce nuestro Código — Como puede constituirse — Qué bienes pueden servirle de objeto — Solemnidades esenciales á su validez — Término de su admisión.

CAPITULO II

De los efectos del censo

Derechos y obligaciones del *censualista* y del *censuario* — Cuál es la naturaleza de esos derechos — Condición á que está sujeta la obligación de pagar el capital y cánones — Caso en que la finca asensuada se divida por sucesión hereditaria — En qué caso se dividen también los derechos de los que constituyeron el censo — Reglas establecidas por el Código — Redención y traslación del censo — En qué casos procede y cómo se verifica — En qué casos cesa el gravamen que importa el censo.

TÍTULO VI

De las compañías ó sociedades

CAPITULO I

Consideraciones generales

Qué es una compañía ó sociedad — Su razón de ser — En qué principios de derecho natural está fundada — ¿Hay diferencia entre sociedad civil y sociedad comercial? — Teoría según la cual la diferencia consiste en que en la sociedad comercial siempre se persigue el lucro — Falsedad de esa teoría — Teoría según la cual el Código Civil no hace otra cosa que fijar los principios generales á los cuales están sujetas todas las clases de sociedades — Examen de esta teoría — Diferencia entre *sociedad* y *comunidad* — Importancia de la distinción — ¿Por qué la ley favorece la constitución de

sociedades y obstaculiza el estado de comunidad? — ¿El contrato de sociedad es solemne ó únicamente consensual? — Sociedad presunta — Casos en que el Código admite la presunción.

CAPITULO II

De las principales cláusulas del contrato de sociedad

¿Qué cláusulas son prohibidas? — Enumeración y examen — En defecto de estipulación, ¿cuándo empieza á regir la sociedad? — ¿Cómo se dividen las ganancias y por consiguiente las pérdidas en defecto de estipulación? — ¿Cómo puede anularse el contrato social?

CAPITULO III

De la administración de la sociedad

¿Cómo puede constituirse la administración? — En el caso de que el administrador nombrado por cláusula del contrato no quiere ó no puede aceptar el cargo, cómo se le suple — Caso en que el administrador es nombrado por los socios en acto particular — Derechos y obligaciones de los administradores — Diferencia según se trate de administrador constituído por cláusula de contrato ó por acto posterior.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de los socios entre si y con relación á terceros

¿En qué relación está un socio con la sociedad respecto á su parte en el capital social no aportado? — ¿Es un deudor? — Consecuencias que fluyen de esta conclusión — Su enumeración y comentarios — ¿En qué puede consistir el aporte social? — ¿Puede consistir en la industria de un individuo? — ¿En ese caso se llama socio? — El socio meramente industrial, ¿qué parte tiene en las

ganancias y cuál en las pérdidas? — ¿Un individuo puede aportar su crédito como capital social? — Examen de la cuestión — Diversidad de opiniones — Por qué el crédito que suple el dinero no puede sin embargo considerarse como aporte social — ¿Uno de los socios puede incorporar á un tercero en la sociedad? — Por qué la prohibición — Casos en que el socio administrador y la sociedad son acreedores de un tercero — Las cantidades que se cobran, ¿á qué créditos se imputan: al del socio ó al de la sociedad? — ¿La sociedad tiene existencia legal con relación á terceras personas? — En qué casos — En general ¿cómo se considera respecto á terceros el acto cometido por un socio? — En caso de que sea obligada la sociedad, ¿en qué proporción responden los socios? — ¿Cuáles son los derechos del acreedor de un socio?

CAPITULO V

De la disolución de la sociedad

En qué casos se disuelve la sociedad — Enumeración y examen — ¿Cómo puede ser la disolución? — ¿En qué casos la disolución no puede alegarse contra terceros? — Disuelta la sociedad, ¿qué reglas se siguen para la división de los bienes sociales?

TÍTULO VII

De la sociedad conyugal y de las dotes

CAPITULO I

Disposiciones generales

En qué consiste la sociedad conyugal — Examen de los tres sistemas — Sistema de comunidad — Sistema *dotal* y sistema mixto — ¿Cuál es el seguido por nuestro Código? — Ventajas del sistema mixto — ¿El sistema seguido por el Código es preceptivo ó sim-

plemente supletorio de la voluntad de los esposos? — Espíritu liberal de nuestro Código con relación al Código Argentino y otros — Por nuestro Código sólo son preceptivos los principios en cuyo cumplimiento están interesados el orden público y la familia — ¿Cuándo deben hacerse las capitulaciones matrimoniales y con qué solemnidades? — ¿Qué debe hacerse constar en la escritura? — Enumeración y examen — ¿Cuándo empieza á regir la sociedad conyugal? — ¿Por convenio particular puede fijarse la época en que ha de empezar la sociedad?

CAPITULO II

De la sociedad legal

SECCIÓN I — *Del capital respecto de los cónyuges y haber de la sociedad* — ¿Qué bienes constituyen el capital *marital*, el *social* y el *dotal?* — Enumeración y examen — Para que pueda subrogarse por uno ó más bienes pertenecientes á capital marital ó dotal, ¿qué solemnidades prescribe el Código? — Justificación de la exigencia legal.

SECCIÓN II — *De las cargas y obligaciones de la sociedad legal* — Examen de las enumeradas por el Código — ¿Los acreedores particulares de los cónyuges tienen acción contra la sociedad? — ¿Lo disipado por alguno de los cónyuges disminuye su parte de gananciales? — Razón de la prescripción legal que resuelve negativamente la cuestión — ¿Los gastos ó erogaciones hechos por alguno de los cónyuges en provecho de otro ó de la sociedad, son reembolsables?

SECCIÓN III — *De la administración ordinaria de la sociedad legal* — ¿Á quién incumbe? — ¿Por qué la ley establece preceptivamente que corresponde al marido? — Limitación impuesta por la ley á dicha administración — Enumeración y examen — Incapacidad de la mujer casada para la contratación — Su fundamento — Tratándose de los bienes dotales, ¿qué actos constituyen la administración por el marido? — ¿Puede enajenar? — ¿Con qué restricción? — Comentarios.

SECCIÓN IV — *De la administración extraordinaria de la sociedad legal* — ¿En qué casos tiene lugar? — ¿Quién la desempeña? — ¿Con qué restricciones? — Comentarios.

Sección V — *De la separación judicial de bienes durante el matrimonio* — ¿En qué casos procede? — ¿Por qué se concede sólo á la mujer? — ¿La mujer puede pedir la separación fundándose en que el marido disipa los bienes gananciales? — Examen al respecto de los artículos 1946 y 1949 del Código — Medidas precaucionales que deben tomarse al deducir la acción de separación — ¿Cómo puede oponerse el marido á la separación y en qué casos puede el juez hacer lugar á la oposición sin entrar á conocer del fondo del asunto? — Decretada la separación, ¿cómo se verifica ésta? — ¿La mujer separada de bienes recupera su capacidad para la contratación? — ¿Con qué limitación? — ¿Cómo puede cesar el estado de separación?

Sección VI — *De la disolución y liquidación de la sociedad* — En qué casos procede la disolución — Disuelta la sociedad, ¿en qué forma deben liquidarse las existencias? — Del inventario previo — Solemnidad que debe revestir — Penas al que hubiere ocultado bienes sujetos á inventario — Prelación de acreedores — ¿La mujer, por lo que respecta á la dote, es un acreedor privilegiado, ó tiene acción de dominio? — ¿Qué deducciones hay que hacer para averiguar si existen gananciales á dividirse entre los socios? — ¿Cuál es la responsabilidad de la mujer por las deudas sociales? — ¿Puede la mujer renunciar su parte de gananciales? — ¿En qué casos? — Verificada la renuncia, ¿puede retractarse de ella?

TÍTULO VIII

Del mandato

CAPITULO I

De la naturaleza, efectos y especies del mandato

Definición de este contrato — Diferencia entre el mandato y el comodato, el usufructo y el arrendamiento de obras — Objeto del contrato — Su importancia — ¿Cuál es su naturaleza? — ¿De cuántas especies puede ser el contrato? — Enumeración y comentarios — ¿Quiénes

pueden conferir mandato? ¿quiénes recibirlo? —¿El menor de edad puede ser nombrado mandatario?—¿Por qué?

CAPITULO II

De las obligaciones del mandatario

Enumeración de sus obligaciones —¿De qué culpa responde el mandatario?— Diferencia según sea el mandato oneroso ó gratuito — Razón de la diferencia — ¿El mandatario puede nombrar sustitutos? — ¿En qué caso y con qué responsabilidades? — De las inhabilidades del mandatario para adquirir para sí lo que es objeto del mandato — Razón de la prohibición legal — De la obligación de rendir cuentas — ¿Cuándo se hace efectiva esa obligación?— Examen de la cuestión sobre interés de los dineros del mandante ó empleados en gastos del mandato ó dineros del mandante recibidos por el mandatario.

CAPITULO III

De las obligaciones del mandante

Enumeración y examen — Presunción de la ley en cuanto á la extensión de las facultades del mandatario —¿Puede el mandatario rehusarse á desempeñar el mandato por falta de fondos? — Responsabilidad del mandante cuando el mandatario adelanta fondos— Caso en que mandante y mandatario hayan contratado sobre el mismo objeto del mandato —¿Cómo se garanten los derechos de terceros?— Derecho del mandatario por el reembolso de gastos y pago de salario —¿Por qué cuando son varios los mandatarios, sus obligaciones para con el mandante son divisibles, mientras que cuando son varios los mandantes sus obligaciones para con el mandatario son solidarias?

CAPITULO IV

Del modo de acabarse el mandato

Enumeración y examen de los casos en que se extingue el mandato — ¿El mandante por voluntad puede revocar el mandato? — ¿Con

qué limitaciones? — ¿Cuándo produce efectos la revocación contra terceros? — ¿De cuántas maneras puede ser la revocación?—Cuando son varios los mandantes para un asunto común, ¿cualesquiera de ellos puede revocar el mandato por su parte? — ¿El mandatario puede renunciar el mandato? — ¿Con qué limitaciones y responsabilidades? — Obligaciones de los herederos del mandatario en caso de muerte de éste acaecida durante el desempeño del mandato.

TÍTULO IX

De la fianza

CAPITULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Definición de este contrato — Determinación de su naturaleza — ¿De cuántas maneras puede ser la fianza? — Distinción entre la fianza civil y la comercial — ¿Qué obligaciones pueden ser objeto de la fianza? — ¿Puede afianzarse una obligación natural? — Examen de la cuestión — ¿Cómo se explica el artículo del Código que admite la fianza de una obligación natural? — ¿A quién favorece la fianza? ¿al deudor ó al acreedor? — Extinción de la fianza — ¿Por qué la obligación del fiador no puede ser más extensa que la del deudor principal? — ¿El fiador responde de los intereses no estipulados en la obligación principal? — ¿Responde de los gastos de ejecución? — ¿Puede otorgarse la fianza sin conocimiento y sin consentimiento del deudor? — Examen de la cuestión — ¿En qué se transformará la fianza? —El deudor obligado á dar fianza ¿cómo cumple la obligación cuando no haya acuerdo con el acreedor? — ¿Quiénes pueden prestar fianza?

CAPITULO II

De los efectos de la fianza entre fiador y acreedor

Sección I—*De los efectos de la fianza entre fiador y acreedor* — ¿Qué derechos tiene el fiador en caso de exigírsele el cumpli-

miento de la fianza? — ¿Qué es excusión? — ¿En qué casos no tiene lugar? — Enumeración y examen — ¿Qué bienes no se tomarán en cuenta para la excusión? — Explicación — ¿El fiador puede obligar al acreedor á que pida el cumplimiento de la obligación principal? — ¿Por qué? — ¿El fiador puede obligar al acreedor á recibir pagos parciales? — Explicación de esa excepción al principio general — ¿Qué excepciones puede oponer el fiador al acreedor? — ¿Si son dos ó más fiadores responden solidariamente del pago de la deuda?

Sección II — *Del efecto de la fianza entre deudor y fiador y entre varios fiadores* — ¿En qué casos el deudor está obligado á relevar de la fianza al fiador? — Explicación del artículo que hace la enumeración — Qué derechos tiene el fiador en caso de que oble el deudor antes de pagar la deuda — El fiador que ha pagado ¿qué derechos tiene contra el deudor? — Enumeración y examen — El fiador que transa con el acreedor, ¿qué derechos tiene contra el deudor? — ¿Las ventajas obtenidas en la transacción por el fiador aprovechan á éste ó al deudor? — ¿En qué casos pierde el fiador el derecho de repetir contra el deudor? — ¿Qué derechos tiene el cofiador que ha pagado íntegramente la deuda?

CAPITULO III

De los modos de acabarse la fianza

Modo regular para la extinción de la obligación principal — Casos especiales — Enumeración y examen.

TITULO X

De la transacción

Definición de la transacción — ¿Cuál es el objeto de este contrato? — ¿Cuál es su naturaleza? — ¿Es un contrato solemne? — ¿Quiénes pueden transar? — ¿Es necesario que los que transan tengan facultad para disponer de las cosas objeto de este contrato? — ¿Se puede transar en virtud de un poder general? — La transacción

hecha por el tutor ó curador sobre bienes de sus representados, ¿qué formalidades debe tener? — ¿Puede transarse sobre las obligaciones que nacen de un crédito? — ¿Con qué limitación? — Razón de la restricción legal — Por qué no se puede transar sobre el estado civil de una persona — ¿La separación de bienes de los cónyuges puede verificarse por medio de transacción? — ¿Lo estipulado en una transacción puede cumplirse en parte? — En caso de duda sobre la extinción de la transacción, ¿por qué debe interpretarse restrictivamente? — ¿Por la transacción hay trasmisión de derechos? — Importancia de esta cuestión según se resuelva en uno ú otro sentido — ¿Cómo la resuelve el Código? — Lo establecido por el Código acerca de los vicios del consentimiento ¿es aplicable al contrato de transacción? — Razón de la limitación establecida por el Código.

TITULO XI

De los contratos aleatorios

¿Qué se entiende por contratos aleatorios? — Cuáles son sus elementos constitutivos — Enumeración de los que reconoce el Código.

CAPÍTULO I

Del juego, apuesta y suerte

Distinción entre el *juego, apuesta* y *suerte* — ¿Cuál es el principio general en cuanto á los efectos de estos contratos? — ¿En qué casos producen efectos jurídicos? — Razón de la excepción — Por qué no puede compensarse una deuda de juego con otra de diversa causa lícita — ¿Es susceptible de novación la obligación fluyente del juego? — ¿En qué casos produce efectos jurídicos y en favor de quiénes? — Las obligaciones procedentes de operaciones de bolsa son consideradas como deudas de juego? — Contradicción de nuestra legislación positiva.

CAPITULO II

De la constitución de renta vitalicia

Naturaleza y objeto de este contrato — ¿ Puede ser gratuito conservando su calidad de aleatorio ? — Cuando es gratuito ¿en qué contrato degenera? — ¿Es un contrato solemne? — Analogía de este contrato con el de seguro sobre la vida — ¿Qué condiciones debe reunir la persona que recibe la renta ? — Cuando la renta vitalicia es constituída en favor de dos ó más personas, ¿cómo debe percibirse la renta á falta de estipulación? — ¿En qué casos puede el acreedor pedir la resolución del contrato ? — Cuando muere la persona sobre cuya existencia fué constituída la renta vitalicia, ¿se debe estar tan sólo hasta la fecha?

TÍTULO XII

Del préstamo

Naturaleza de este contrato — ¿Qué valor tienen según sean fungibles ó no fungibles las cosas que le sirvan de objeto ? — ¿Qué se entiende por cosas *fungibles* ? — Divergencia entre los expositores de derecho — Teoría seguida por nuestro Código — Comentarios.

CAPITULO I

Del mutuo ó préstamo de consumo

Reseña histórica sobre este contrato — Examen de su naturaleza — ¿En qué se distingue del arrendamiento ? — Puntos de semejanza — ¿Es un contrato gratuito ? — ¿Cómo cumple el mutuario la obligación de devolver la cosa mutuada ? — Examen de nuestro Código al respecto — ¿En qué pueden consistir los intereses ? — ¿Desde cuándo se deben á falta de estipulación ? — ¿Cómo se regu-

lan — Del interés legal — ¿Es justificable la teoría de intereses? — ¿Qué se entiende por capitalización de intereses? — ¿Cuándo pueden capitalizarse los intereses? — ¿La capitalización es una modalidad del interés, ó, por el contrario, es una manera de cobrar el interés vencido? — Importancia de esta cuestión con relación á la prescripción de intereses.

CAPITULO II

Del comodato ó préstamo de uso

Sección I — *De la naturaleza del comodato* — En qué se distingue el arrendamiento del mutuo y del usufructo — ¿Qué bienes pueden servir de objeto? — Particularidad en cuanto á los modos de prueba.

Sección II — *De las obligaciones del comodatario* — Enumeración y examen — ¿De qué culpa responde el comodatario? — Explicación — ¿Qué derecho tiene el comodante en caso de que por culpa del comodatario la cosa se deteriore de tal manera que su naturaleza quede fundamentalmente alterada? — ¿En qué casos el comodatario responde de los casos fortuitos? — Enumeración y examen — ¿El precio de indemnización que recibe el comodante le hace perder el dominio de la cosa en el caso de que el comodatario la recupere? — Examen de la cuestión — Diferencia de opiniones — Teoría seguida por el Código — ¿El comodatario puede retener la cosa objeto del contrato por razón de expensas reembolsables? — Si resulta que la cosa perdida no es del comodante y sí de un tercero ó del comodatario, ¿puede éste utilizarla para sí ó entregarla á su verdadero dueño? — Cómo resuelve el conflicto nuestro Código — En el caso de que los herederos del comodatario hubiesen enajenado la cosa comodada, ¿qué derechos tiene el comodante? — Si un tercero reivindica la cosa comodada, ¿el comodante tiene acción por indemnización contra el comodante? — Cuando son varios los comodatarios, ¿cómo responden de la cosa al comodante? — Cuáles son los gastos reembolsables al comodatario.

Sección III — *De las obligaciones del comodante* — ¿Cuál es la principal obligación del comodante? — Habiéndose fijado plazo en el contrato, ¿puede el comodatario pedir antes de su vencimiento restitución de la cosa? — ¿En qué caso? — Si el comodatario sufre per-

juicios á causa de los vicios ocultos de la cosa, ¿tiene derecho á ser indemnizado por el comodante? — ¿Cuándo toma el comodato el nombre de precario?

TÍTULO XIII

Del depósito

CAPÍTULO I

Del depósito en general y de sus diversas especies

De la naturaleza del depósito — ¿De cuántas maneras puede ser? — ¿Qué cosas pueden servirle de objeto? — ¿Puede haber depósito de bienes raíces? — Divergencia entre los civilistas — Teoría seguida por nuestro Código — Examen de la ley patria sobre depósito — Crítica — ¿El depósito es un contrato gratuito? — Depositado un bien, ¿quién lo posee? ¿el depositante ó el depositario?

CAPITULO II

Del depósito voluntario

SECCIÓN I — *De la naturaleza del depósito voluntario* — ¿Cómo se constituye esta especie de depósito? — Formas de prueba — En defecto de prueba escrita, ¿á qué está sujeto el depósito? — Cuando una de las partes es menor de edad, ¿qué derecho tiene la otra? — Distinción según se trate de depositante ó depositario.

SECCIÓN II — *De las obligaciones del depositario* — ¿Cómo debe conservar la cosa depositada? — En caso de que el depositante no adelante las expensas necesarias, ¿el depositario tiene derecho á rescindir el contrato? — ¿Tiene derecho de retención por los gastos adelantados y por el salario? — ¿Puede servirse de la cosa depositada? — ¿En qué contrato degenera el de depósito cuando el depositario lo utiliza con autorización del depositante? — En cuanto á la

devolución de la cosa depositada, ¿qué principio rige? — ¿A quién debe restituirse la cosa?—Si el depositante estableció que la cosa depositada debiera entregarla á un tercero y muere antes de vencerse el término, ¿á quién debe entregarla el depositario? ¿á un tercero ó á los herederos del depositante? — Examen de nuestro Código al respecto — Cuando se fija término al contrato, ¿puede el depositante en cualquier tiempo pedir la restitución del depósito? — ¿Por qué?— ¿El depositario podría también en cualquier tiempo devolver el depósito? — Restricción á ese derecho y razón de ella — Puede compensarse la obligación de devolver el depósito? — Comentarios á la prohibición — ¿Cuáles son las obligaciones del depositante? — Enumeración y examen.

CAPÍTULO III

Del depósito necesario

Distinción entre el depósito necesario y el voluntario, ya en cuanto á las personas, ya en cuanto á la prueba — ¿El posadero es considerado como depositario relativamente á los equipajes que se introducen en la fonda? — ¿Bajo qué condición? — ¿Puede exonerarse de sus obligaciones publicando avisos en los cuales declare que no se hace responsable? — ¿Cómo resuelve el Código esta cuestión? — Crítica.

CAPITULO IV

Del secuestro

¿En qué consiste el secuestro y en qué casos tiene lugar? — ¿A qué principios está sujeto este contrato? — ¿Á quién debe el depositario entregar la cosa depositada? — Si de ella es ilegalmente desapoderado, ¿tiene acción reivindicatoria aun contra el dueño ó condueño de la cosa? — Examen de la cuestión.

TITULO XIV

Del contrato de prenda

Consideraciones generales acerca de este contrato — ¿Es una institución de derecho moderno?— Su importancia como supletoria del crédito — Su naturaleza — Distinción entre prenda é hipoteca, ya en cuanto á la naturaleza de los bienes, ya en cuanto á los deudores del acreedor prendario ó hipotecario — ¿Quiénes pueden celebrar este contrato? — ¿Sólo el deudor puede otorgar prenda? — ¿Qué garantía es más onerosa? ¿la fianza ó la prenda ó hipoteca? — ¿A qué condición puede darse en prenda un crédito? — ¿El acreedor que pierde la tenencia de la prenda tiene acción para reclamarla de cualquier persona que la posea? — En caso de que la cosa dada en prenda sea reivindicada por un tercero, ¿cuáles son los derechos del acreedor? — Llegado el caso de hacer efectiva la prenda, ¿cuáles son los derechos del acreedor? — Pagada la obligación garantida con prenda, ¿en qué casos el acreedor puede retenerla contra la voluntad de su dueño? — Enumeración y examen ¿Qué principios rigen en cuanto á las condiciones en que debe devolverse la prenda? — Cómo se extingue la prenda?

TITULO XV

De la hipoteca

Consideraciones generales - Naturaleza y objeto del contrato — Innovaciones de nuestra legislación hipotecaria — De las hipotecas tácitas — Sus graves inconvenientes — La hipoteca es un contrato solemne — ¿El registro es indispensable para su validez? — Crítica —La hipoteca no registrada tiene un valor relativo—¿Quiénes pueden otorgar hipoteca? —Formalidades especiales tratándose de bienes de personas absoluta ó relativamente incapaces—¿Los socios ó comuneros pueden hipotecar su parte en los bienes sociales ó comunes?— ¿Bajo qué restricción? — ¿Qué bienes pueden hipotecarse? — Examen de la prescripción legal que establece que sólo se pueden dar

en hipoteca bienes hasta el duplo del importe de la deuda—¿Qué requisitos deben llenarse en la inscripción?—¿Los frutos de la cosa hipotecada sufren también el gravamen como los accesorios de esa cosa?—¿Por qué es indivisible la hipoteca?—Perdida ó deteriorada la cosa hipotecada, ¿qué derechos tiene el acreedor?—¿Cómo se hace efectiva la garantía hipotecaria?—¿Pueden las partes facilitar de mutuo acuerdo los trámites de la ejecución?—¿En qué casos se extingue la hipoteca?—Comentarios—Los intereses del crédito hipotecario se prescriben en cuatro años; ¿se prescribe en veinte la deuda garantida, ó unas y otras se prescriben con la hipoteca? —Examen de esta cuestión.

TITULO XVI

De la anticresis

Naturaleza de este contrato—Su poca importancia—Crítica al Código de Procedimientos en cuanto impone la anticresis en determinados casos—¿Cuáles son los derechos del acreedor anticrético?—Diferencias entre este contrato y el de prenda é hipoteca—¿Cuándo puede el deudor pedir la restitución de la cosa dada en anticresis?

TITULO XVII

De la cesión de bienes

¿En qué consiste la cesión de bienes?—¿En qué se distingue de la paga por entrega de bienes?—¿Por qué es necesaria la intervención judicial?—¿Bajo qué condiciones es admisible la cesión de bienes?—Fundamento de las condiciones impuestas por la ley—¿Esa manera de solventar obligaciones es ventajosa para el deudor?—Enumeración de esas ventajas—¿Qué bienes puede el deudor excluir de la cesión?—Enumeración y examen—¿Qué efectos produce esta cesión—¿Las concesiones que se hagan al deudor en la junta de acreedores obligan á los acreedores no presentes?—¿Bajo qué condiciones?—¿La cesión de bienes hecha por un deudor solidario aprovecha á los codeudores y fiadores?

TITULO XVIII

De los créditos privilegiados

Crítica al epígrafe de este título y á la definición que se da de crédito privilegiado — Enumeración de los créditos *preferentes* — Comentarios á esa enumeración.

TÍTULO XIX

De la graduación de acreedores y distribución de los bienes en concurso

¿Cómo distribuye el Código los bienes del concursado entre sus acreedores? — Los créditos preferentes con relación á los quirografarios tienen preferencias entre sí — Razón de ellas — ¿El crédito con garantía prendaria ó hipotecaria en qué grado se encuentra? — Examen de la cuestión teniendo en cuenta las prescripciones del Código de Procedimientos — ¿El acreedor censualista goza también de preferencia? — Bajo qué condiciones — Diferencia entre la acción del acreedor preferente y la acción de dominio — Verificado el concurso, ¿continúan los créditos devengando intereses?

TÍTULO FINAL

De la observancia del Código

Examen de las dos teorías sobre la aplicación de las leyes — Teoría según la cual promulgado un Código sus disposiciones en ningún caso deben aplicarse á hechos ya sucedidos — Teoría según la cual debe darse efecto retroactivo á la ley siempre que no hiera fundamentalmente un derecho adquirido — Fundamentos de una y otra teoría — Cuál es la seguida por nuestro Código.

Investigación de maternidad natural

POR EL DOCTOR DON PABLO DEMARÍA

Caso práctico: — *A.* reclama la herencia de la finada *B.*, á título de hija natural, y pretende establecer su calidad de tal hija natural, por medio de investigación de maternidad. — *C.* se opone, sosteniendo que no hay más prueba de la filiación natural que el reconocimiento por testamento ó escritura pública, y que la investigación no puede tener lugar sino en vida de la madre.

En el siguiente escrito se sostiene el derecho de *A.* y se refuta la doctrina de *C.*

El señor *C.* habla *sólo del reconocimiento voluntario*, como si éste fuese el único medio admisible de probar la maternidad natural. — Pero ¿acaso no puede probarse dicha maternidad *por medio de una investigación judicial?* — ¿Acaso el que prueba por tal medio su filiación natural, no tiene los mismos, absolutamente los mismos derechos que el que la prueba por medio de un reconocimiento voluntario hecho por testamento ó escritura pública?

El artículo 202 del Código Civil responde de una manera terminante á estas interrogaciones, estableciendo que los hijos naturales tienen ante la ley esta calidad "cuando son reconocidos ó DECLARADOS TALES *con arreglo á lo dispuesto en la sección siguiente.*"

En *la sección siguiente*, ó sea en la 2.ª del Capítulo 2.°, Libro 1.°, Título 6.°, el Código admite dos medios legales de justificar la maternidad natural: — 1.° el reconocimiento voluntario (artículo 208); — 2.° la investigación judicial, que puede ser hecha aun contra la voluntad y la negativa de la madre (artículo 218).

En Francia — (y esto prueba que los más esclarecidos talentos tienen sus aberraciones, como cualquier hijo de vecino) — se le ocurrió al sabio Merlín sostener que la filiación natural comprobada por investigación no producía los mismos efectos que la comprobada por reconocimiento voluntario; — pero, tal opinión, lejos de ser compartida, fué rechazada como absurda por los autores y los tribunales.

" El reconocimiento — dice Laurent, — puede ser voluntario ó " forzado. — ¿ Hay diferencia entre estos dos modos de reconoci- " miento en cuanto á los efectos que producen ? — La solución de " esta cuestión es tan evidente, bajo el punto de vista de los prin- " cipios, que no merecería la pena de ser planteada si Merlín no " la hubiese promovido y no se hubiese equivocado al resolverla. " ¿ De dónde emanan los derechos que la ley atribuye á la filia- " ción natural ? — Evidentemente, del hecho de la paternidad ó la " maternidad. — Es porque un hombre y una mujer dan la vida " á un hijo, que tienen ciertos deberes que llenar para con él, ya " sea legítimo ó ilegítimo ese hijo. — Deben educarlo, suministrarle " los alimentos, dejarle una parte de su sucesión. — Queda por " saber cómo son comprobados los deberes que los padres contra- " tan por la procreación. — ¿ Son casados ? — Entonces, el acta de " matrimonio y la de nacimiento establecen los derechos del hijo. " — ¿ No son casados ? — Entonces, se requiere un reconocimiento. " — El reconocimiento puede ser voluntario ó forzado. Y el " hecho de que se haga de tal ó cual de estas dos maneras ¿ influirá " respecto de los derechos del hijo ? La cuestión no tiene " sentido, puesto que esos derechos *no emanan del reconocimiento;* " *el reconocimiento no hace más que comprobarlos.*" — (Tomo 4.°, núm. 121.)

Nuestro Código sólo llama *reconocimiento* al voluntario. — En cuanto al reconocimiento que en Francia, Italia y otros países se llama *forzado*, nuestro Código lo designa con el nombre de *investigación.* El art. 208, al decir: " cualquiera otra forma de *reco-* " *nocimiento* no hará prueba alguna," sólo se refiere *á lo que él llama reconocimiento*, ó sea *al voluntario.* Dicho artículo significa,

pues, que si los padres naturales hacen voluntariamente el reconocimiento en otra forma que no sea el testamento ó la escritura pública, tal reconocimiento es nulo. — Si el artículo referido significase otra cosa; si significase que la investigación de la maternidad no es prueba de la misma maternidad, resultaría una flagrante contradicción entre aquel artículo y el 218, y esto no puede admitirse ni concebirse sin violación de la regla que el propio Código Civil establece en su art. 20.

Como reconocimiento voluntario, sólo vale el hecho por testamento ó escritura pública, pero está admitida la investigación de maternidad, por regla general, y la de paternidad, en ciertos casos; y es claro que la persona que en juicio de investigación prueba y hace declarar que es hijo natural de tal ó cual otra, *es legalmente tan hijo natural como el que prueba esta calidad por reconocimiento voluntario contenido en testamento ó escritura pública.*

Dice el señor C. que " la madre ha podido hacer el reconocimiento y lo ha omitido ó no ha querido hacerlo. " — Está bien: — con arreglo al Código Civil esto es cierto, pero esto nada tiene que ver con el caso ocurrente. — Precisamente para cuando falta el reconocimiento voluntario es que la ley admite la investigación. Exigirle al que por medio de investigación prueba su calidad de hijo natural, que presente, además, un reconocimiento voluntario en toda forma, es un contrasentido igual al de exigirle al que por medio de la prescripción treintenaria prueba su propiedad, que presente además otro título perfecto de la misma propiedad. La investigación ha sido instituída para suplir la falta ó la deficiencia del reconocimiento voluntario así como la prescripción lo ha sido para suplir la falta de otros títulos ó cubrir los defectos que éstos contengan.

Dice también el señor C. que la aptitud ó capacidad para heredar debe existir en el momento de la muerte de la persona de cuya herencia se trata. — Esto es igualmente muy cierto, y así lo dice el art. 807 del Código Civil, pero tampoco tiene nada que ver con el caso en discusión.

¿Quiénes son incapaces para heredar? Lo son tan sólo: 1.° los que no estuvieren concebidos ó no existieren al tiempo de abrirse la sucesión; — 2.° los que han hecho votos monásticos; — 3.° las asociaciones no permitidas por las leyes (artículos 797, 974 y 1000 del Código Civil).

Mi representada, doña A., no se encuentra en ninguno de estos casos. — Luego, no es incapaz ni nada que se le parezca.

La *existencia* que requiere la ley como condición para poder heredar es la existencia *física*, ó sea la calidad de persona *viviente*. — Para convencerse de ello basta leer los artículos 1000, 1002 y 1003 del Código Civil.

Supongamos que un individuo muere dejando un hijo *legítimo*, pero que ese hijo legítimo no tiene, el día del fallecimiento de su autor, constituída la prueba de su filiación, ni está en posesión de esta última. — En tal caso, ¿no hereda el referido hijo? — ¿No puede después, dentro de los treinta años que dura la acción de petición de herencia, reclamar su filiación, comprobarla, hacerla declarar en juicio, y ser reconocido como heredero?

Es sabido é innegable que lo puede. — Entretanto, si se aceptase la doctrina del señor C., habría que establecer todo lo contrario. — Según esa doctrina, para excluir al hijo *legítimo* en el caso propuesto, bastaría con decirle: — " Usted no tenía en sus manos, " ya constituída, la prueba de su filiación, el día en que falleció el " causante de la herencia; por consiguiente, ahora, por más que " pruebe Vd. que es tal hijo legítimo, como se titula, eso de nada " le vale: — Vd. no hereda. "

Esto es confundir *la prueba* de un hecho con *el hecho* mismo. — El hecho es siempre anterior á su prueba; ésta *no lo crea,* lo justifica simplemente, y, por lo tanto, si la ley establece que la filiación legítima es un título para heredar, claro es que hereda todo el que tenga esa filiación, aun cuando consiga la prueba de ella después de la apertura de la sucesión de que se trate.

Nuestro Código Civil, al ocuparse de la filiación natural, ha establecido la diferencia entre dicha filiación, que es *un hecho* de la naturaleza, y *la prueba* de la misma filiación; — y por esto, cortando una gran polémica que divide á los jurisconsultos franceses, ha sentado el principio de que el reconocimiento de un hijo natural, una vez practicado, *y aun cuando lo sea por testamento,* es irrevocable. — Comentando esta disposición legal, "La Revista Forense" de fecha 22 de Mayo de 1883 ha dicho: "La filiación " natural es un hecho que existe por sí mismo, independiente- " mente de la voluntad del hombre; el testamento no *crea* el hecho, " lo *declara*, lo *confiesa,* y por consiguiente, como dice Goyena, " una vez verificado el reconocimiento, no debe ya quedar pen- " diente de la instabilidad de la voluntad del testador. "

Laurent, demostrando acabadamente que el hijo natural tiene *un estado,* dice: " Todo el que tiene una filiación tiene necesaria-

" mente un estado; — el hijo natural tiene una filiación, — luego, " tiene un estado. — ¿ Qué importa que su filiación le dé derechos " menos extensos que los que da la filiación legítima? — Todo lo " que esto prueba es que su estado es menos precioso, menos ho- " norable si se quiere, que el del hijo legítimo, — pero no quita " en manera alguna que el hijo natural tenga derechos propios " como tal: — lleva el nombre de su padre, el de su madre, tiene " derecho á la educación, á los alimentos, á la herencia; tiene, " pues, una familia, en un sentido restringido; luego, tiene un es- " tado. — Tronchet ha proclamado este principio en el seno del " Consejo de Estado diciendo: " el hijo natural tiene un estado en " la sociedad. " — La Corte de Casación ha consagrado la misma " doctrina en términos formales: — " Consistiendo el estado de las " personas (dice la sentencia) en los vínculos que la naturaleza " y la ley civil establecen, independientemente de la voluntad de " las partes, entre un individuo y aquellos á quienes debe él su " nacimiento, — la filiación natural, lo mismo que la legítima, cons- " tituye un estado del cual se derivan derechos y deberes." — El " principio ha sido combatido. — Se ha negado que el estado de " los hijos naturales emane de la naturaleza como el de los hijos " legítimos. — De éstos se puede decir que su estado existe inde- " pendientemente de su voluntad; basta para que su legitimidad " esté asegurada una declaración de nacimiento hecha ante el oficial " del estado civil, ó ciertos actos de posesión. — No sucede lo " mismo respecto del hijo natural: se requiere un reconocimiento " de parte del padre, ó una investigación de parte del hijo para " que éste tenga una filiación; su filiación depende, pues, no de la " naturaleza, sino de una manifestación de voluntad, sin la cual " no existe. — Luego, no se puede decir con la Corte de Casación " que su estado existe independientemente de la voluntad de las " partes. — En consecuencia, el hijo natural no tiene un verdadero " estado. — La Corte de Grenoble ha respondido largamente á esta " argumentación, y su respuesta nos parece perentoria. — Cuando " se dice que el estado consiste en vínculos que la naturaleza es- " tablece, esto significa que derivan *del hecho del nacimiento.* — Y " ¿ por ventura este hecho es menos la obra de la naturaleza para " los hijos naturales que para los hijos legítimos ? — Es cierto que " el hecho debe ser *comprobado,* y que no lo es, tratándose de " filiación natural, sino por medio de un reconocimiento ó una in- " vestigación; — pero también la filiación legítima es establecida á

" veces por un reconocimiento ó una investigación. — ¿ Acaso la
" posesión de estado no es un reconocimiento ? — ¿ Acaso la acción
" de reclamación de estado que el hijo legítimo intenta cuando no
" tiene título ni posesión, no es una investigación? — En cuanto
" á los derechos que constituyen la esencia del estado, son los
" mismos, salvo su mayor ó menor extensión, en las dos filiacio-
" nes, y todos *son la obra de la naturaleza.* —Es porque el padre
" da la vida al hijo, que debe á éste la educación, los alimentos
" y una parte de su herencia." (Laurent, tomo 4, N.° 22.)

Mi representada no es hija de doña B. *porque tales ó cuales testigos lo declaran.* — La declaración de los testigos comprueba el hecho *preexistente* de la filiación, pero no lo crea. — Mi representada es hija de doña B., *porque ésta la dió á luz.* — Es el vínculo de la sangre, el hecho de la procreación, el que engendra la filiación natural, y desde que ese vínculo, ese hecho, ha existido desde que nació mi representada, y existía, por consiguiente, el día en que murió doña B., claro es que mi representada es heredera, por más que recientemente venga á producir la prueba de su filiación.

La *legitimación* es una ficción de la ley. Es el hecho del matrimonio el que crea la legitimación, y por eso ésta no produce sus efectos sino desde la celebración del mismo matrimonio en adelante. — Pero, la filiación natural no está en el mismo caso; no es una ficción de la ley; es un hecho de la naturaleza, y por eso el Código Civil se ha guardado bien de establecer á su respecto la regla que sienta en el art. 207 respecto de la legitimación.

El que prueba *hoy* que es hijo natural de tal ó cual persona, prueba que *lo ha sido siempre, desde el día en que nació,* puesto que la filiación es una, es indivisible, y no admite limitación de tiempo. — No se puede cambiar de paternidad ó maternidad como se cambia de vestido. — Admitir la posibilidad de que una persona sea hija natural de otra desde hoy para adelante, y no la haya sido desde hoy para atrás, sería algo que por repugnar á la razón y por ser contrario á la naturaleza de las cosas, no podría ni siquiera concebirse. (1)

(1) Chacón combate la doctrina francesa de que «no siendo el reconocimiento sino «declarativo y de ningún modo atributivo de la filiación, sus efectos remontan, en gene-«ral, al día mismo del nacimiento del hijo reconocido,» y sostiene que, con arreglo al Código Chileno, la filiación natural es un beneficio de la ley, y sus efectos no pueden comenzar sino desde la fecha en que se cumplan las condiciones que éste impone para

Supongamos que un hijo natural, menor de edad y no reconocido aún por sus padres, ha sido alimentado por un tercero, sin ánimo de liberalidad. — Más tarde, el padre de dicho hijo natural lo reconoce en forma. — En tal caso, si el que suministró los alimentos le cobra el importe de ellos al padre, ¿ podrá éste librarse de pagarlos diciendo : " desde que he reconocido á mi hijo en adelante " tengo las obligaciones de padre, entre las que se cuenta la de " alimentar ; — antes del reconocimiento, el que es hoy mi hijo, no " lo era ? " — Es evidente y sabido que no. — El reconocimiento no hace nacer la calidad de padre: es sólo la confesión de ésta. — La calidad de padre, con todas las obligaciones que apareja, ha existido desde el nacimiento del hijo. — No constaba, sin embargo, esa calidad, era un misterio, y por eso los jueces no podían hacer efectivas las obligaciones de ella derivadas ; — pero, una vez que viene á ser confesada por medio de un reconocimiento, entonces el padre no puede sustraerse ya al cumplimiento de aquéllas.

" El reconocimiento — dice Dalloz, — no es *atributivo,* sino sim- " plemente *declarativo* de la filiación. — Se sigue de esto, á lo menos " por regla general, que sus efectos se remontan al momento mismo " del nacimiento, ó más bien, de la concepción del hijo. — Decimos " por regla general, porque es evidente que hay hechos consumados " respecto de los cuales la razón no permite que produzca su efecto " retroactivo el reconocimiento. — Así, por ejemplo, hemos visto que " el hijo natural, para poder casarse, está obligado, lo mismo que el " hijo legítimo, á pedir el consentimiento de su padre y su madre. " — Entretanto, es evidente que si se hubiese casado antes de haber " sido reconocido, la nulidad del matrimonio no podría ser pedida " por falta de consentimiento (Demolombe, tomo 5.°, núms. 456 y " 457). — Se ha juzgado, conforme al principio que acaba de enun- " ciarse, que cuando un hijo natural, inscrito en los registros del " estado civil con el nombre de su madre solamente, no ha sido reco- " nocido por su padre, y un tercero se ha encargado voluntaria- " mente de sus alimentos, sin ninguna condición, la negligencia del " padre en proveer á la existencia de su hijo, puede ser conside- " rada como un hecho dañoso para la persona que ha recogido al

su goce. — Esta doctrina de Chacón podrá ser exacta con relación al Código Chileno, pero no lo es, á mi juicio, con relación al Código Oriental. — El Código Chileno es en extremo desfavorable respecto de los hijos naturales. — Prohibe no sólo la investigación de la paternidad, sino *también la de la maternidad,* admitida por nuestro Código.

" mismo hijo; — que, en consecuencia, si el padre reconoce más " tarde á su hijo, este reconocimiento le obliga á reembolsar al ter- " cero que los tomó á su cargo, el importe de los gastos hechos " para proveer á los alimentos del hijo con anterioridad al reco- " nocimiento. "

(Sentencia de la Corte de Metz, de 8 de Enero de 1833; Dalloz, *Paternité et filiation,* núm. 687.)

La investigación de la maternidad y la de la paternidad, en los casos en que se permiten, están establecidas *en beneficio del hijo.* — En consecuencia, es absurdo el pretender que el hijo queda privado del derecho de practicar la investigación una vez que han muerto sus padres. — Ahora bien: los absurdos nunca se presumen, y por tanto, para que pudiese ser establecido como doctrina jurídica el de que se trata, se requeriría *ley expresa* que lo autorizase. — Semejante ley no existe en la República.

Para el *reconocimiento* por escritura pública ó testamento se requiere *la voluntad,* y por eso no es posible después de la muerte del que podría verificarlo; — pero, para *la investigación* no se requiere la voluntad; al contrario, puede ser practicada *contra la voluntad* y á pesar de la resistencia de la madre ó del padre en su caso; — y siendo esto así, ¿cómo no ver que sería ilógico y contradictorio que el fallecimiento de la madre ó del padre fuese un obstáculo para la investigación de la maternidad ó la paternidad?

Un hombre rico y sin parientes roba una mujer honesta. — Acusado por el delito de rapto, es condenado por sentencia ejecutoriada á sufrir la pena consiguiente. — En seguida de esto, se producen por su orden los dos hechos siguientes: — 1.° el de que la mujer víctima del rapto, á los nueve meses de éste, da á luz un hijo; — 2.° el de que el raptor muere dejando una fortuna.

El hijo, en tal caso, ¿puede investigar la paternidad y hacerse declarar heredero del finado?

Con arreglo á la doctrina del señor C. hay que contestar negativamente á esta pregunta.

Y bien: una doctrina que lógica y forzosamente conduce á consecuencia semejante, no puede ser verdadera. — La verdad no conduce al absurdo.

¿Cómo, el hecho *indiferente* de que el padre haya muerto, en el caso que acabo de plantear por vía de ejemplo, ha de privar al hijo del derecho de investigar la paternidad, de ese derecho que *en beneficio del mismo hijo* consagra la ley?

Prueba el hijo con los autos del juicio criminal que hubo rapto y que su autor fué don Fulano de Tal; — prueba que nació del vientre de la mujer víctima del rapto, y que coincide con la fecha de éste, la de la concepción, y á pesar de todo esto, no hereda, por la circunstancia de que la paternidad no estaba reconocida por escritura pública ó testamento, ni declarada por sentencia, precisamente el día de la muerte de don Fulano de Tal!!!

Esto no puede ser sostenido seriamente. — Pugna con todos los principios del derecho, y hasta subleva la razón y la conciencia!

Quiero repetirlo hasta la saciedad: — se necesita estar vivo para reconocer voluntariamente, pero no se necesita estarlo para ser declarado padre en juicio de investigación, puesto que ésta, lejos de requerir la voluntad positiva del padre, *puede ser practicada hasta contra la voluntad negativa del mismo.*

Una mujer soltera da á luz un hijo, y muere en el momento del parto. — Para ese hijo, el reconocimiento voluntario es imposible, puesto que su madre no ha podido ni puede ya efectuarlo. — ¿Qué medio le queda entonces para reclamar su filiación y recibir la herencia de la autora de sus días? — Según el señor C. ninguno, puesto que sostiene que sólo en vida de la madre es posible la investigación de la maternidad.

He ahí refutada una vez más la doctrina del señor C. por lo absurdo de las consecuencias á que conduce.

El abogado que me patrocina intervino en el siguiente caso práctico: — Una señora soltera y de fortuna dió á luz un hijo natural, y en el momento del parto se enloqueció de una manera incurable. — Pasaron los años, el hijo se hizo mayor de edad, y quiso regularizar su estado civil para entrar á ejercer la curatela de su madre. — No tenía tiempo que perder, puesto que los testigos que habían presenciado el hecho del parto eran viejos y podían morir de un momento á otro. — El reconocimiento voluntario no era posible, desde que una incapaz, una demente, no podía practicarlo. — El hijo inició, pues, el juicio de investigación, y obtuvo en él sentencia que lo declaró tal hijo como se titulaba.

Ahora bien: en cuanto á la imposibilidad de manifestar la voluntad en la materia de que se trata, una demente es lo mismo que una muerta, y por consiguiente, si no se pudiera investigar la maternidad cuando la madre ha fallecido, tampoco se podría investigarla cuando se halla en estado de incapacidad.

¿Cómo no retroceder ante una conclusión semejante?

¿Cómo no confesar que para la investigación de la maternidad — que está instituída en el interés del hijo y que para nada requiere la voluntad de la madre,—es de todo punto indiferente que la madre, por haber muerto ó por estar demente, se halle en la imposibilidad de toda manifestación de voluntad?

La ley no fija *plazo* alguno para el ejercicio del derecho de investigar la maternidad.—En cuanto á *condición*, sólo una establece: la de que no se trate de atribuir el hijo á una mujer casada.—Fuera de este caso, en todos los demás la investigación de la maternidad es admisible, sin limitación alguna.—Imponer alguna otra condición para la admisibilidad de la acción de que se trata—por ejemplo, la condición de que viva la madre,—sería el acto más antijurídico, la arbitrariedad más grande que puede concebirse; sería enmendarle la plana al legislador, *poniendo limitaciones que él no ha puesto al ejercicio de un derecho por él consagrado.*

La ley ha establecido como regla general el principio de que *se admite la investigación de la máternidad*, y sólo la ley misma ha podido poner limitaciones ó hacer excepciones á esta regla general.—Esto es inconcuso en derecho y no puede ser materia de discusión ni duda entre letrados.

Entretanto, la ley *sólo ha hecho una excepción* á la regla general de que se admite la investigación de la maternidad: la relativa al caso de tratarse de atribuir el hijo á una mujer casada.

Esto decide perentoriamente el punto *sub-judice.*

Una mujer viuda que tiene un hijo legítimo ha tenido después un hijo natural, al que nunca ha reconocido. Muere intestada esa mujer, y, como es consiguiente, su *único* heredero es su hijo legítimo (art. 987 del Código Civil.) — El hijo natural, que es indigente, tiene derecho á los alimentos (art. 256), y para que tal derecho le sea reconocido, entabla el juicio de investigación de la maternidad.—Si produce la prueba legal de que es tal hijo natural de la finada, como se titula, ¿no deberá la justicia declararlo así y hacer que se le den los alimentos?—Es evidente que sí.—Y bien: la filiación es una é indivisible: no se puede ser hijo natural para un efecto y no serlo para otro, y por consiguiente, si para el efecto de recibir alimentos puede el hijo natural investigar la maternidad *después de fallecida la madre*, puede también hacer lo mismo para el efecto de heredarla.

La acción de investigación de la maternidad tiene fines morales

y fines pecuniarios. — En cuanto á sus fines morales, como, por ejemplo, el de dar un nombre y un estado al hijo, dicha acción es *inalienable é imprescriptible*; — puede, pues, ser ejercida en cualquier tiempo, sin limitación alguna. — En cuanto á sus fines pecuniarios, como, por ejemplo, el de heredar, la referida acción puede extinguirse, sí, por prescripción, pero por prescripción de *treinta años* (arts. 1032 y 1176 del Código Civil).

El derecho que tiene mi representada á reclamar la herencia de su madre natural no se ha extinguido por prescripción. — Luego, está subsistente é incólume.

La filiación natural da diversos derechos al que la tiene, y entre ellos el de heredar á la madre. —Este último derecho, por su propia naturaleza, no puede ser ejercido sino después de la muerte de la madre, puesto que *no se hereda á personas vivas* (Arts. 999 y 1243 del Código Civil), y en consecuencia es un contrasentido manifiesto la pretensión de que al hijo natural que investiga la maternidad *precisamente para el efecto de heredar á su madre*, se le puede rechazar su acción diciéndole que ha debido entablarla cuando su madre estaba viva.

Mi representada, durante la vida de su madre, no ha tenido necesidad de hacerse reconocer como hija natural, en primer lugar, porque entendía que existía un reconocimiento, y en segundo, porque siempre vivió al lado de su madre, la que la dió un hogar, la crió, la educó y la alimentó. Ha sido precisamente en razón de la muerte de doña B., que ha nacido la necesidad de que mi representada compruebe y haga declarar su filiación, para el efecto de heredar á aquélla, y por lo tanto, el hecho de que la investigación de la maternidad tenga lugar ahora, es la cosa más natural y lógica del mundo.

El art. 253 del Código Civil establece que la ley no concede á los padres naturales el usufructo de los bienes de los hijos. El doctor Narvaja, comentando esta disposición, en sus notas inéditas, dice: "Porque siendo el reconocimiento un beneficio establecido en "favor del fruto inocente de una falta ajena, no deben concederse "á los padres sino los derechos que redundan en utilidad del hijo. "(Marcadé, art. 384; Chacón, pág. 229.)"

En virtud de este principio se niega que un padre ó una madre pueda reconocer válidamente á un hijo natural, después de fallecido, para el efecto de recibir su herencia. Se dice que el reconocimiento está instituído en beneficio del hijo, y que sería inmoral y

contrario al espíritu de la ley que los padres que durante la vida del hijo no se han acordado de él para cuidarlo y protegerlo, salgan reconociéndolo después de fallecido *para beneficiarse ellos* heredando los bienes que deja.

Pero, el caso que acabo de indicar nada tiene de común con el que ocurre en los presentes autos. Aquí se trata, no de una madre que quiere hacerse declarar tal después de muerto el hijo, sino de un hijo que reclama la herencia de su madre; y como la ley al autorizar la investigación de la maternidad lo ha hecho *en beneficio del hijo*, claro es que nada hay que obste á las pretensiones de mi parte.

Aun tratándose del caso de los padres que reconocen al hijo natural después de muerto (caso que se produjo entre nosotros dando lugar á un pleito ruidoso), muchos autores sostienen que el reconocimiento es admisible. Así resulta de la siguiente cita de Dalloz, sobre cuyos argumentos, en cuanto tienen de aplicables al caso *sub-judice*, me permito llamar la atención: — " ¿Qué es reconocer un " hijo? — Es hacer la declaración de un hecho ante un oficial públi- " co que la constata. El legislador, que ha admitido esta decla- " ración como prueba de la paternidad ó de la maternidad natural, " *no ha subordinado la validez de ella á ninguna condición de época* " *ó de plazo;* por consiguiente, limitar á la duración de la vida del " hijo la facultad de reconocerlo, sería aminorar, por medio de una " restricción puramente arbitraria, el derecho que el legislador ha " ha concedido y cuya extensión sólo por el mismo legislador " podido ser limitada. Es posible que el reconocimiento haya sido " retardado por causas independientes de la voluntad del padre ó " de la madre, tales, por ejemplo, como una ausencia prolongada, " ó que, al menos, si el retardo ha sido voluntario, haya tenido " motivos legítimos. Se objeta que en el momento en que el hijo " ha fallecido, su herencia ha pasado instantáneamente á los llama- " dos por la ley á sucederle, y que los derechos que en ese momento " han sido adquiridos por éstos, no pueden serles quitados por " el hecho posterior del reconocimiento. Pero es fácil responder " á este argumento que no es el reconocimiento el que crea el " derecho de suceder; que este derecho se deriva del parentesco " natural que preexistía al reconocimiento y que éste último no ha " hecho más que manifestar; y que, en consecuencia, una vez prac- " ticado el reconocimiento, los derechos que hayan podido nacer ante- " riormente pueden ser invocados, sea por el padre ó la madre, sea por

" los hijos. En principio, pues, pensamos que tal reconocimiento " es válido y debe producir todos sus efectos, sobre todo en cuanto " al derecho de heredar. Sin embargo, como la época en que " ha sido practicado hace sospechosa su sinceridad, si los intere- " sados lo impugnaran, como tienen el derecho de hacerlo, los tribu- " nales deberán examinar con cuidado si, en vez de ser el grito de " la naturaleza, no es una especulación fundada sobre una mentira. " En este sentido se ha sentenciado que el reconocimiento de un " hijo natural después de su muerte, hecho de buena fe, es válido " y produce todos sus efectos en provecho del padre ó de la madre " de quien emána, salvo el derecho de contestarlo que tienen los " interesados." (Douai, 23 de Enero de 1819, asunto Poulet.)

El art. 202 del Código Civil, después de definir los hijos naturales, dice: " no tienen sin embargo la calidad legal de hijos naturales " sino cuando son reconocidos ó declarados tales con arreglo á lo " dispuesto en la sección siguiente. "

¿Quiere decir esto que el reconocimiento ó la investigación son *atributivos* y no *declarativos* de la filiación natural?

¿Quiere decir que el reconocimiento y la investigación *crean* la filiación, en vez de comprobar simplemente la filiación *creada por la naturaleza?*

¿Quiere decir, en fin, que un hombre reconocido *hoy* como hijo natural de otro es tal hijo natural *de hoy en adelante,* pero no lo es *respecto del tiempo anterior?*

No puede sostenerse seriamente nada de esto, porque es absurdo y no resulta en manera alguna del texto *expreso* de la disposición legal citada.

Esa disposición legal, entendida, como debe serlo, con criterio racional y jurídico, quiere decir sencillamente que todo el que para reclamar un derecho anexo á la filiación natural, invoca ésta, debe probarla por alguno de los dos medios admitidos para el efecto, es decir, por reconocimiento voluntario ó investigación judicial.

Entre esto y la idea de que el reconocimiento y la investigación son la *creación* de la filiación natural y no su simple *prueba,* media un abismo.

La regla sentada en el inciso 2.º del art. 202 del Código Civil nada tiene de rara ni de especial. Es de cajón que al que se pretenda hijo natural de otro no se le tenga por tal mientras no lo pruebe en la forma exigida por derecho, Supongamos que yo soy comer-

ciante y vendo, sin documento escrito, mercaderías á otro comerciante, que en seguida fallece sin haberme satisfecho el precio. — En tal caso, para ser reconocido yo como acreedor de la sucesión, ¿ no tengo que probar que soy tal acreedor? — Es evidente que sí. — Lo pruebo plenamente, y entonces ¿ desde cuándo soy acreedor? — ¿ desde que he probado mi carácter de tal, ó desde que vendí las mercaderías al finado?

No se concibe que pueda haber cuestión sobre esto. No soy acreedor porque lo he probado; lo he probado porque lo soy. La prueba no crea, pues, mi derecho, lo manifiesta, lo justifica, y por consiguiente, en el caso propuesto como ejemplo, si el crédito devenga intereses, como sucede según lo dispuesto por el art. 532 del Código de Comercio, esos intereses corren en mi favor, *no desde el día en que he probado mi carácter de acreedor, sino desde el día en que vendí al finado las mercancías cuyo precio se me adeuda.*

El Código Civil Francés, en su art. 756, establece que " la ley " no acuerda á los hijos naturales derechos sobre los bienes de su " padre ó madre premuerto, *sino cuando han sido legalmente recono-* " *cidos.* "

Esta redacción de la disposición francesa es tanto ó más exigente y severa que la del art. 202 de nuestro Código Civil, y sin embargo en Francia es hoy inconcusa la doctrina de que se puede válidamente, sin obstáculo legal alguno, investigar la maternidad natural después de muerta la madre, para el efecto de heredar á ésta.

" Se ha pretendido, — dice Mourlón, — que los hijos naturales no " suceden sino en el caso de que su filiación haya sido comprobada " *durante la vida* de su autor. Esta doctrina *está hoy universal-* " *mente abandonada.* La ley no exige más que una sola cosa: que " los hijos naturales hayan sido legalmente reconocidos, sin deter- " minar para esto época alguna. Luego, aun cuando el juicio que " comprueba su filiación sea *posterior á la muerte del causante*, aun " así mismo, produce siempre el efecto de un reconocimiento volun- " tario, como se ha dicho bajo el núm. 139." (Mourlón, tomo 2.º, " núm. 140.)

Demolombe enseña lo mismo, diciendo: " No es la decisión judi- " cial la que crea la filiación: ella no hace más que reconocerla y " declararla, — y desde que es al hecho de la filiación natural al " que la ley atribuye derechos sucesorios, claro es que estos dere- " chos pertenecen al hijo, *cualquiera que sea la época en que sea com-*

" *probada su filiación, antes ó después de abrirse la sucesión.* " — (Tomo 14, núm. 15.)

El Código Italiano dispone en su art. 743 que " los hijos naturales no tienen derecho á la sucesión de sus padres cuando su " filiación no está legalmente reconocida ó declarada. "

¿ Quiere esto decir que después de la muerte de sus padres no puede el hijo probar por medio de la acción de investigación su filiación natural, para el efecto de tener derechos sucesorios? — De ninguna manera. — Para convencernos de ello, oigamos á Borsari: " El hijo que nace de una mujer casada, dice, es, por pre" sunción de derecho, hijo del matrimonio. — El hijo natural lleva " consigo el problema de su nacimiento, que puede no ser resuelto " nunca, ó serlo parcialmente, es decir, respecto de uno solo de los " padres. — Es evidente que, para tener derecho á la sucesión, el " hijo natural debe probar su calidad de tal. — La ley determina " las pruebas, las únicas pruebas que son admisibles, y exige que " la filiación sea legalmente *reconocida ó declarada.* — El reconoci" miento es voluntario ó judicial y coacto ... — El reconocimiento " voluntario tiene su término natural en la vida del hombre ; el " judicial ó necesario *puede ser posterior á la muerte del mismo....* " Ciertamente, *el derecho á la sucesión* debe ser anterior á la suce" sión misma, pero *la declaración* del referido derecho, pronunciada " posteriormente, no hace más que establecer *la preexistencia de él,* " y no *crea* nada de nuevo.... — Para la investigación de la mater" nidad, ó de la paternidad, en el caso en que es permitida, nin" gún término está fijado, y esto basta. " (Borsari, comentario al " art. 743 del Código Civil Italiano.)

El art. 218 del Código Civil emplea las palabras " si la deman" dada negase ser suyo el hijo," etc. — ¿ Significan estas palabras que el juicio de investigación sólo es posible en vida de la madre? — Ni con ayuda de la lógica más sutil y forzada puede sacarse semejante consecuencia. — El referido art. 218 sienta en términos formales el principio general de que *se admite la investigación de la maternidad,* y no hace más excepción á este principio que la del caso de tratarse de atribuir el hijo á una mujer casada. En seguida prevé el caso de que la madre demandada niegue que sea suyo el hijo, *pero no dice en manera alguna que ese caso sea taxativamente el único que pueda presentarse.*

Si la madre de mi representada viviese y negase la maternidad que se le atribuye, mi representada, dada la prueba que ha producido,

ganaría indefectiblemente el pleito. Y bien: ¿cómo no ha de ganarlo, *á fortiori*, en el caso ocurrente, que es mucho más favorable para ella, desde que, lejos de existir la negativa y resistencia de la madre, *existe la prueba de que ésta trató siempre á mi representada como á su hija?*

Sería verdaderamente curioso que quien puede lo más no pudiese lo menos, ó, en otros términos, que mi poderdante que, con la prueba producida, podría evidentemente hacer declarar su filiación, *á pesar de la negativa y resistencia de la madre,* no puede hacerla declarar, por el hecho, para ella favorable, *de no existir ni haber existido jamás de parte de la madre tal negativa y resistencia!!*

Si después de muerta la madre la investigación de la maternidad no tuviese ya objeto positivo, se comprendería la doctrina del señor C.; pero hay obligaciones que no se extinguen con la muerte, como por ejemplo, la que toda persona que da la vida á otra, tiene de alimentarla, y hay derechos *que nacen precisamente con la muerte, como el sucesorio ó hereditario,* y por consiguiente, aquella doctrina no tiene justificación ni aplicación posible.

El Código Argentino (art. 13, *De la sucesión de los hijos naturales*) dice: "Si el difunto no dejase descendientes ni ascendientes legí-
"timos, ni viudo ó viuda, le heredarán sus hijos naturales *legal-*
"*mente reconocidos.*"

¿Quiere esto decir que los hijos naturales, para ser herederos, han de estar legalmente reconocidos, han de tener constituída ya la prueba de su filiación, precisamente el día del fallecimiento del causante? (1).

El sabio autor del Código Argentino rechaza semejante aberración, diciendo textualmente en su nota al artículo antes citado:

(1) El Código Argentino (Art. 2.º *De los hijos naturales*) ha sido reformado. — Según el texto actual, se puede investigar la paternidad y la maternidad después de muertos los padres, pero para esto se requiere que el hijo tenga *la posesión de estado.* — Sin duda han sido causa de esta reforma los pleitos escandalosos que ha habido en la República Argentina sobre investigación de paternidad natural. — Entre nosotros, donde esa investigación está, por regla general, prohibida, admitiéndose sólo la de la maternidad, que no ofrece los peligros de aquélla, no hay razón para adoptar la reforma referida. «La paternidad «— dice el informe de la Comisión de Códigos, que sirve de introducción al Código Civil «Oriental, — es un misterio de la naturaleza, encubierto además por las costumbres, en el «que no puede penetrar la justicia humana sino á riesgo de equivocarse con frecuencia; «pero la maternidad no suele ser un hecho tan misterioso, y deja tras sí algunas pruebas «concluyentes: no hay, pues, tanto peligro de error en indagarla. — De aquí la doctrina del «Código Francés, *que es la misma del proyecto,* y á juicio de la Comisión la más fundada y «razonable, y cuyos inconvenientes son menores que los de los otros sistemas conocidos.»

“La filiación natural puede ser probada por el reconocimiento “voluntario del padre ó de la madre, ó por una sentencia judicial “que declare la maternidad ó paternidad. Pero ¿ á qué época será “preciso que el hijo natural haya sido reconocido voluntariamente “ó por decisión judicial, para que pueda obtener los derechos que “le dan las leyes? Podría decirse que era necesario que la filia- “ción fuese probada antes de abrirse la sucesión. Sería una con- “secuencia de esto, que la indagación de la maternidad ó pater- “nidad no podría hacerse después de la muerte del padre ó de la “madre con el objeto de reclamar derechos en la sucesión. Esta “doctrina *no puede admitirse.* La sentencia judicial que establece “la filiación *no hace sino reconocerla y declararla.* Es al hecho de “la filiación natural que la ley da derechos sucesorios; por lo “tanto, estos derechos deben pertenecer al hijo en la sucesión de “su autor, cualquiera que sea la época en que la filiación hubiese “sido probada, sea antes ó después de la apertura de la sucesión. “Decimos más: el reconocimiento y la sentencia pueden tener “lugar aun después de la muerte del hijo natural, cuando éste deja “posteridad.”

La sentencia que resolvió el juicio á que se refiere el precedente escrito, fué en un todo favorable á la hija natural.

Derecho Penal

SEGUNDO AÑO

DELITOS ESPECIALES

Clasificación de los hechos punibles

I. — División del Código Penal en delitos y faltas — División del Código Francés en crímenes, delitos y contravenciones.

II. — Clasificación de los delitos en públicos y privados—Razones de esa clasificación.

III. — Clasificación de los delitos públicos en delitos contra la seguridad exterior, contra la seguridad interior y contra la administración pública.

IV. — Clasificación de los delitos privados — Sistema del Código Penal — Sistema del proyecto del doctor Ramírez — Delitos contra las personas y delitos contra las propiedades — División de los primeros en delitos contra la persona física y delitos contra la persona moral.

Importancia diversa de las clasificaciones según el sistema de codificación adoptado.

PARTE PRIMERA

Delitos públicos

I

Delitos contra la seguridad exterior

Delitos contra la patria — Sumisión de la República á un poder extraño — Hacer armas contra la patria — Ayuda ó consejo en operaciones militares — Suministro de armas — De víveres — De noticias — De hombres — Hostilidad á las tropas nacionales — Circunstancias atenuantes y agravantes especiales á estos delitos — Razones para castigar la proposición y conspiración — Penas de estos delitos — Artículos 110 á 116 del C. P.

Delitos contra el derecho de gentes — Violación de los deberes de amistad ó de neutralidad de parte de los habitantes del país — Del delito de piratería — Definición y penas de estos delitos — Artículos 133 á 145 del C. P.

II

Delitos contra la seguridad interior

I. — Tentativa de cambiar radicalmente la forma de gobierno — Equiparación de este delito al de traición á la patria — Artículo 112 del C. P.

II. — Atentado contra el Jefe del Estado — Pena de este delito — Artículo 117 del C. P.

III. — De la rebelión: su definición y pena — Ventajas de la pena de destierro para el castigo de este delito — Artículos 118 á 120 del C. P.

IV. — De la sedición, motín y asonada — Definición y pena de estos delitos.

V. — Circunstancias agravantes y atenuantes especiales — De la dispersión voluntaria ó á intimación de la autoridad — Razones para castigar los actos preparatorios de estos delitos — Artículos 121 á 126 del C. P.

III

Delitos contra la administración pública

I. — *Concusión, cohecho, soborno, fraude y exacciones* — Razones que se dan para prevenir especialmente estos delitos contra la propiedad pública ó administrada por el Estado — Su definición y penas — Personas que pueden cometerlos — Artículos 168 á 179 del C. P.

Del abuso, usurpación y desacato á la autoridad — Definición y pena de estos delitos — Artículos 180 á 198 del C. P.

IV

Delitos contra la Administración de Justicia

De la denuncia y acusación falsas — Condiciones que deben reunirse para que exista este delito — ¿ La denuncia debe ser escrita ? — ¿ Puede ser anónima ? — ¿ Ante quién debe ser hecha ? — ¿ Cuáles son los efectos del sobreseimiento pronunciado por la autoridad administrativa sobre el hecho falso imputado? — Artículos 197 y 198 del C. P.

Del falso testimonio — En materia criminal, en pro ó en contra del reo — Sobre lo principal y lo accesorio — En materia civil — La falsedad respecto de las generales de la ley — Caso en que el falso testigo se retracte — El testigo sobornado — Artículos 199 á 206 del C. P.

Del prevaricato — Prevaricato de los magistrados — De los abogados y procuradores — De los árbitros — ¿ Se comete prevaricato en lo contencioso-administrativo ? — Artículos 207 á 211 del C. P.

De la evasión de presos y quebrantamiento de condena — Evasión del prevenido — Del condenado — Con y sin violencia — De la complicidad en la evasión — Artículos 212 á 219 del C. P.

PARTE SEGUNDA

Delitos privados

Delitos contra las personas

I

Delitos contra la libertad

Delitos contra la libertad política — Violencias ó amenazas que coarten el ejercicio de los derechos políticos — Artículo 146 del C. P.

Delitos contra la libertad de cultos — Artículos 147 á 151 del C. P.

Delitos contra la libertad individual — Casos que pueden presentarse — Aprehensión indebida por funcionario competente — Secuestro por particulares — Retención de un funcionario para impedirle el ejercicio de sus funciones — Secuestro de menores — El Juez que, procediendo, no expide el "habeas corpus" — Artículos 152 á 161 del C. P.

Violación del domicilio — Prescindencia por los funcionarios públicos de las formas constitucionales para allanar el domicilio — Violación del domicilio por particulares — Caracteres que debe revestir la violación para que exista delito — Rigen estas disposiciones para las fondas, hoteles, teatros, clubs, etc.

Violación de la correspondencia — Artículos 164 á 167 del C. P.

II

Delitos contra el pudor, honestidad y orden de la familia

De la violación y ultraje al pudor — Casos en que se comete violación — Cuándo existe este delito en grado de tentativa y cuándo es delito consumado — Artículos 276 á 283 del C. P.

Estupro, incesto y rapto — Definición y penas de estos delitos — Artículos 284 á 298 del C. P.

De la corrupción de menores — Excitación ó favorecimiento de la prostitución de menores — Del corruptor habitual — Artículos 297 á 298 del C. P.

Adulterio — Circunstancias requeridas para que exista este delito, tratándose del marido — Medios por los cuales se extingue la acción por adulterio — Caso de ausencia prolongada del cónyuge — Artículos 301 á 305 del C. P.

Bigamia — Circunstancias requeridas para que exista este delito — Caso en que el acusado de bigamia opone la nulidad del primer matrimonio — La tentativa de contraer segundo matrimonio, ¿importa delito de bigamia?

Delitos contra el estado civil de las personas — De la suposición y de la supresión de parto — Usurpación del estado civil — Artículos 312 á 316 del C. P. — Casos en que procede la acción pública por estos delitos y casos en que sólo puede procederse por querella de parte.

III

Delitos contra el honor

División de los delitos contra el honor y buena reputación en delitos de injuria y calumnia — ¿El Código mantiene esa distinción? — De la compensación de injurias — Casos en que la publicación, aun de hechos privados, interesa á la causa pública — De la injuria y calumnia proferidas en juicio — De los ataques contra la memoria de un muerto — Artículos 360 á 368 del C. P.

IV

Delitos contra la vida

Homicidio — Circunstancias constitutivas del homicidio — Homicidio voluntario é involuntario — Simple y calificado — Por im-

prudencia y por impericia — ¿ El homicidio que no es el resultado de lesiones físicas constituye delito? — ¿ Lo constituye el ataque á la vida por actos materiales que no son capaces de causar la muerte? — El parricidio — Parentesco directo y legítimo, colateral, natural y de adopción — El asesinato — El incendio — El envenenamiento — Controversia sobre la circunstancia agravante de la premeditación — La reincidencia en el delito de homicidio — Artículos 315 á 325 del C. P.

Lesiones personales — Distinción del delito de golpes ó heridas y del homicidio — Criterio legal para distinguir las heridas graves de las leves — ¿ El Código se subordina á la materialidad de las heridas? — La mutilación — Del homicidio ó lesión personal en riña ó pelea, cuando no puede comprobarse quién ó quiénes fueron los heridores — Artículos 326 á 337 del C. P.

Suicidio — Casos que pueden presentarse — El que á ruego del suicida le da muerte — El que lo excita ó lo ayuda á cometer el suicidio — El suicidio doble — Artículo 324 del C. P.

Infanticidio — Qué entiende la ley por recién nacido — Quiénes pueden cometer este delito — Fuera de las personas expresamente indicadas por la ley, ¿ qué delito comete el que mata á un recién nacido? — Infanticidio por comisión y por omisión — Artículos 348 á 351 del C. P.

Aborto — Con el consentimiento y contra la voluntad de la mujer — Circunstancias agravantes y atenuantes propias de este delito — ¿ Se castiga el aborto propiamente ó la lesión personal inferida á la madre? — Artículos 341 á 345 del C. P.

Abandono de niños y personas incapaces — Artículos 341 á 345 del C. P.

Duelo — Controversia sobre la penalidad del duelo — ¿ Deben aplicarse penas severas, penas moderadas, ó dejarlo impune ? — ¿ Se castiga la provocación? — ¿ Se castiga la aceptación? — Casos en que el duelo se equipara al homicidio común — De la extradición y del duelo realizado en territorio extranjero — El Tribunal de honor — Artículos 348 á 359 del C. P.

V

Delitos contra la propiedad

Del hurto y del robo — Caracteres comunes y distintivos de estos delitos — ¿ Debe subsistir esta distinción ? — Hurto simple y calificado — Robo con violencia en las personas y en las casas — Naturaleza de los bienes que pueden ser objeto de estos delitos — ¿ La intención de lucrar es indispensable para que haya robo ó hurto ? — Caso de que una cosa entregada por error es fraudulentamente retenida por el que la recibe á consecuencia de ese error — Retención fraudulenta de cosa ajena encontrada casualmente — ¿ La circunstancia de estar en litigio el objeto sustraído quita á la sustracción su carácter fraudulento ? — Caso en que el acreedor arrebata á su deudor aquello que le debe — Caso en que el acreedor se cobra arrebatando objetos al deudor — Caso en que se sustrae cosa propia dada en prenda — ¿ El derecho parcial del agente, ya sea como condómino, consocio, coheredéro, en la cosa sustraída, excluye los delitos de robo ó hurto? — De los hurtos ó robos cometidos entre ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos — Criminalidad de los que concurren como cómplices en estos actos en el caso de que los parientes sean eximidos de pena — Examen de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal; calidad del agente, tiempo y lugar — Diversas interpretaciones de la expresión *durante la noche* — Escalamiento, fractura, llaves falsas, empleo de armas — Artículos 369 á 378 del C. P.

Extorsión — Naturaleza de los documentos arrancados por amenazas ó violencia — Artículos 378 á 381 del C. P.

Estafa — El engaño — El estelionato — Circunstancias que especialmente agravan este delito — Artículos 382 á 385 del C. P.

Apropiación indebida — Abuso de confianza — Circunstancias que especialmente agravan este delito — Artículos 386 á 391 del C. P.

Usurpación — Circunstancias que distinguen este delito de los de robo y hurto — Artículos 392 á 397 del C. P.

De los daños — Artículos 395 á 397 del C. P.

Quiebra — División de la quiebra en casual, culpable y fraudu-

lenta — Determinación de los hechos que dan lugar á esta clasificación — Penas de este delito — La sentencia de calificación de la quiebra en el juicio de concurso, ¿qué efecto tiene en el juicio penal? — Artículos 1607 á 1620 del Código de Comercio y 272 á 274 del C. P.

De la insolvencia culpable — El deudor que se alza ú oculta sus bienes — Artículo 275 del C. P.

VI

Delitos contra la propiedad ó contra las personas — De la falsificación

Falsificación ó alteración de moneda ó documentos de crédito — Razones que se dan para hacer un delito especial de la falsificación — Por qué se castigan los actos preparatorios de este delito — Distinción entre el falsificador ó introductor de moneda falsa y el que simplemente la circula — Circunstancias atenuantes especiales de este delito — ¿Es delito justiciable en el país la falsificación de moneda extranjera? — La falsificación de moneda desmonetizada — Falsificación de timbres, sellos y marcas — Artículos 220 á 239 del C. P.

Falsificación de documentos en general — De documentos públicos y privados — Falsificación material é intelectual — Toda adulteración de la verdad de parte de un funcionario en un documento en que es llamado á atestiguar los hechos, ¿importa falsificación? — Qué clase de documentos son los que pueden dar lugar á la comisión de este delito? — ¿Es necesario que la falsificación tenga un propósito de lucro? — Artículos 240 á 248 del C. P.

VII

Delitos contra la propiedad ó contra las personas: del incendio y otros estragos

1.er caso: el incendio se perpetra como medio de atentar á la vida — 2.º caso: el incendio se perpetra en condiciones en las

que es presumible la muerte ó lesión de alguna persona — 3.er caso: el incendio es un simple ataque á la propiedad — ¿Qué se entiende para los efectos de este delito por casa habitada? — Quid del que incendia casa propia—Incendio en poblado y despoblado—Artículos 255 á 262 del C. P.

Delitos contra la seguridad de los ferrocarriles y telégrafos — Artículos 263 á 266 del C. P.

Delitos contra la salud y alimentación pública — Artículos 267 á 271 del C. P.
